



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE
ANTECEDENTES PENALES EN EL
DISTRITO FEDERAL PARA FINES
DISTINTOS AL CONTROL DELICTIVO,
POR CONSTITUIR UN MEDIO DE
DISCRIMINACIÓN.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

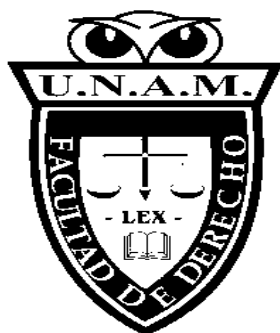
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALBERTO GONZÁLEZ OSORNIO

DIRECTOR:

JORGE DELFÍN SÁNCHEZ



MÉXICO, D.F.

2013



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Cancelación del Registro de Antecedentes Penales en el
Distrito Federal para fines distintos al control delictivo, por
constituir un medio de discriminación.**

Índice

Introducción	_____	I
Capítulo 1. Reseña histórica de la identificación penal.		
1.- Definición de la Identificación Penal	_____	1
2.- Antecedentes de la identificación penal	_____	2
3.- Sistemas de identificación penal	_____	4
a) Fotografía	_____	4
b) Sistema Antropométrico	_____	5
c) Método Figuerio	_____	6
d) Método Anfonso	_____	7
e) Sistema Matheios	_____	7
f) Sistema Amoedo	_____	8
g) Método Capedevielle	_____	8
h) Método oftalmoscópico	_____	8
i) Método Tomassia	_____	9
j) Método Bentham	_____	9
k) Sistema poroscópico de Locard	_____	10

l) Sistema Dactiloscópico	_____	10
m) Sistema usado en el Distrito Federal	_____	12
4.- Materias auxiliares de la Identificación Penal	_____	15

Capítulo 2. La Discriminación como impedimento al desarrollo humano y elemento del deterioro social.

1.- Concepto de Discriminación	_____	17
a) Discriminación directa e indirecta	_____	21
b) Discriminación positiva y negativa	_____	22
2.- Tipos de discriminación	_____	22
a) Discriminación por género	_____	22
b) Discriminación por origen étnico o nacional	_____	25
c) Discriminación por edad	_____	29
d) Discriminación por discapacidad	_____	32
e) Discriminación por preferencia sexual	_____	35
f) Discriminación por opinión	_____	36
g) Discriminación por condición social	_____	38
h) Discriminación por religión	_____	39
3.- Efectos psicológicos de la discriminación	_____	41
4.- El Daño social, político y económico propiciado por la discriminación	_____	42

Capítulo 3. El registro de antecedente penales en el Distrito Federal.

1.- Concepto de las cartas de antecedentes penales _____	44
2.- Expedición de registros de antecedentes penales _____	44
3. Limitaciones derivadas de los registros de antecedentes penales_____	45
4. Motivos y sustento del registro de antecedentes penales _____	46
5. Discriminación laboral y los derechos humanos _____	47
6. Los derechos Humanos ante el Derecho de igualdad _____	47

Capítulo 4. Cancelación del registro de antecedente penales en el Distrito Federal.

1.- Motivos que generan discriminación ante el hecho de estar inscritos en el registro de antecedentes penales _____	51
2.- Medios de impugnación para combatir que en cualquier trámite se solicite constancia de no antecedente penales _____	54
3.- Fundamentos y motivos que sostienen la cancelación del registro de antecedentes penales, para fines distintos al control delictivo _____	81
4.- Modificación para el registro de antecedentes penales _____	94
Conclusiones _____	99
Propuesta _____	102
Bibliografía _____	105

Cancelación del registro de antecedentes penales en el Distrito Federal para fines distintos al control delictivo, por constituir un medio de discriminación.

Introducción.

A lo largo de la historia de la humanidad, incluso en los tiempos más remotos, ha sido una imperiosa necesidad por parte de la sociedad identificar de alguna manera u otra a los miembros que la integran. Es claro que de acuerdo a la evolución que ha tenido la sociedad, se ha encontrado también un avance en los medios de identificación.

Por mencionar un ejemplo, basta con recordar aquellos tiempos en los que para identificar personas se les hacía una marca en el cuerpo con instrumentos de hierro incandescente, con tatuajes o en el peor de los casos se aplicaban acciones completamente desmedidas y violentas, como azotes o despojar a los individuos de sus propiedades.

Actualmente el día a día, se ha convertido en un constante momento de identificación, pues como podemos notar, se nos otorga un nombre y apellidos al ser registrados, cuestión que se convierte en un elemento de la personalidad; contamos también con un sin fin de formas de identificación, como lo son: credenciales escolares, laborales, departamentales, etcétera.

De igual modo que para otras necesidades, ha sido un requisito para nuestro sistema judicial y penitenciario, poder contar con un medio de identificación respecto de los criminales, para lo cual se ha implementado la ficha sinalegística, en la cual, al momento que un individuo es procesado y en su caso sentenciado, es registrado y se le toman todos los datos necesarios de identificación, fotografías y huellas digitales.

Debemos tomar en consideración que la ficha sinalegística fue implementada con el fin de poder tener un control sobre aquellos individuos que han participado en la comisión de un delito, por lo que su utilización debería verse limitada al control sobre reincidencia delictiva y no para cuestiones ajenas a ello.

Ahora bien, debemos considerar que con la evolución de la sociedad, así como de sus medios de identificación, también han evolucionado las necesidades y perspectivas del ser humano, en tal aspecto podemos mencionar como uno de los temas indispensables *la no discriminación*.

Sin duda alguna, evocar el término discriminación, trae a nuestra mente un sin fin de campañas y programas que recientemente han sido implementados en la búsqueda de eliminar de la convivencia social tal concepto.

El motivo por el cual la discriminación es un aspecto considerado negativo, parte del hecho que el concepto nos refiere un fenómeno considerado un cáncer social, ya que la discriminación consiste en separar distinguir o diferenciar a una persona o grupo por cualquier motivo atribuible a su conducta, preferencias, creencias, etc.

En este sentido y abordando el tema central de la presente tesis, se debe tomar en cuenta que si bien es cierto los medios de identificación pretenden distinguir de manera individualizada a las personas, ello no tiene por sí mismo la finalidad de discriminar en un aspecto negativo, por el contrario, pretende individualizar a los miembros de la sociedad.

Abordando el tema de la identificación penal, la ficha sinalegística tiene como función registrar a aquellos delincuentes que han participado en al menos un delito y que por la comisión de éste tuvieron que ser sentenciados a cumplir una condena, sin embargo desde su creación, éste sistema del archivo criminal ha perdido su naturaleza, ya que desafortunadamente se ha implementado para cuestiones ajenas al control criminal y ello ha servido como un medio de discriminación y de limitación de oportunidades a un importante número de personas.

En el Distrito Federal, el registro criminal permite que cualquier individuo pueda acudir a solicitar la expedición de un documento denominado *carta de antecedentes penales*, pues se ha convertido en una actividad regular que para realizar diversos trámites y peticiones, los solicitantes presenten como requisito dicho documento, pues para aquellas personas que tendrán que aprobar o negar la petición, resulta importante conocer si los antecedentes del solicitante existe la comisión de un delito.

Los principales trámites en los que se solicita dicho documento, son: solicitudes de empleo, solicitudes de préstamo, celebración de contratos de arrendamiento, ejercer cargos públicos, entre otros. Resulta claro que aunque esta conducta por diversas razones ha sido aceptada por la sociedad ello no implica que sea correcto.

Como se mencionó, la identificación penal fue creada con el fin de contar con un control delictivo y poder determinar la reincidencia de los individuos en la comisión de delitos, por ende resulta equivoco que pueda ser requerida en trámites administrativos, personales, laborales o incluso en aquellos celebrados entre particulares.

Lo anterior se sostiene partiendo del hecho que bajo el supuesto de que una persona se encuentre registrada en el archivo de antecedentes penales y en el se mencione que efectivamente participó en la comisión de un delito, al momento de presentar el documento en el trámite que esta solicitando (por ejemplo para participar en la asignación de un empleo), en la mayoría de ocasiones será segregado y considerado como una de las últimas opciones, pues resulta complicado que alguien avale la petición de un ex convicto.

La situación en comento resulta a todas luces violatoria de derechos humanos, pues limita el acceso a oportunidades de los individuos, también atenta con la función del Estado que corresponde principalmente a que los miembros de la sociedad cuenten con igualdad de acceso de oportunidades.

Por otro lado no debe pasar inadvertido, que también se atenta contra uno de los principios generales del Derecho, que señala que *nadie puede ser juzgado dos veces por una misma conducta*, pues contrario a dicho principio, el sentenciado tuvo que cumplir con una pena para encontrarse en libertad y poder haber realizado una solicitud, entonces si ésta le es negada en razón de haber cometido un delito, se entendería que está siendo sancionado en dos ocasiones por un mismo hecho.

Cabe mencionar que dicha conducta, vulnera lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional, pues de manera injustificada, la discriminación es consentida al proporcionar la *carta de antecedentes penales*, pues en ese momento se transfiere de inmediato la posibilidad de que el individuo sea discriminado por otro, en razón de

haber cometido un delito, lo cual incluso y como consecuencia clara, evita la readaptación del individuo a la sociedad.

Otra de las perspectivas por las que el otorgamiento de *cartas de antecedentes penales* vulnera los derechos humanos y genera discriminación, es que el requisito de dicho documento es exigido de manera indistinta, por lo que para aquellas personas que no han estado involucradas en la comisión de un delito, el deber de presentarlas resulta una exigencia para demostrar que no tienen un antecedente delictivo, entendiéndose que para exhibir la intachable reputación con la que se han conducido a lo largo de su vida, necesitan presentar dicho documento, pues de no hacerlo se presumirá lo contrario, situación que resulta completamente discriminatoria y violatoria de derechos humanos.

Por las cuestiones mencionadas, es que la presente tesis tiene como propuesta la modificación al registro de antecedentes penales, ello con el fin de realizar una aportación en la búsqueda del combate a la discriminación y violación de los derechos humanos.

Cancelación del registro de antecedentes penales en el Distrito Federal para fines distintos al control delictivo, por constituir un medio de discriminación.

Capítulo 1. Reseña histórica de la identificación penal.

1.- Definición de la identificación penal.

En los inicios de la humanidad, los individuos se agrupaban en clanes, hordas o tribus y debido a la poca cantidad poblacional se identificaban claramente entre sí, sin embargo como consecuencia del incremento de los sujetos en la sociedad, cada vez el desarrollo de la vida en conjunto se complica más, claro ejemplo de ello, es que en la antigüedad al decir un sobrenombre o mencionar el nombre de un sujeto era claramente identificable, cuestión contraria a la actualidad; en donde podemos encontrar un sinnúmero de homónimos, y con lo que deducimos que el nombre de un sujeto no basta para individualizarle.

Es por lo descrito, que se ha vuelto una preocupación y principal motivo de desarrollo, la plena identificación de los miembros de la sociedad, tan es así que podríamos mencionar un enorme número de ocasiones en los que a lo largo de la vida, el hombre o la mujer tienen que someterse a trámites relacionados con la expedición de documentos que en el futuro les permitan acreditar su identidad y ser identificables para diversas cuestiones, sólo por mencionar ejemplos de ello podríamos citar: actas de nacimiento, credencial de elector, la Clave Única de Registro Poblacional, Pasaporte, Cartilla Militar, credenciales de escuela, identificaciones de trabajo, entre otros.

Ahora bien, aterrizando la identificación social al tema que nos ocupa, debemos analizar que cuando un sujeto incurre en la comisión de un delito o bien existe presunta responsabilidad por el mismo motivo, nuestro sistema penal en el Distrito Federal, también se encarga de que dicho actuar este registrado en los antecedentes, con el objeto de asentar que el sujeto participó en una conducta ilícita.

Para llevar a cabo el procedimiento de identificación penal, por los motivos descritos podemos claramente identificar tres etapas en las que se recaban datos y se adquieren registros sobre la identidad del sujeto, los cuales son:

- i. En primera instancia: La media filiación y los datos generales del sujeto que se detectan ante la Policía Judicial y el Ministerio Público.
- ii. Posteriormente: El Juez que conoce de la instrucción se cerciora que el sujeto que se le consigna efectivamente sea el presunto responsable del delito que se persigue.
- iii. En caso de que el Juez dicte una sentencia condenatoria, solicita se identifique al responsable y sea inscrito en los registros correspondientes.

Desglosado lo anterior, podemos considerar que la identificación penal “es el registro en el que la autoridad de la materia inscribe las características físicas y antecedentes de registro sociales de un sujeto, con el objeto de distinguirlo de otros, en donde su principal distintivo será el de haber cometido un hecho delictivo, por el que fue sancionado”.

En ese mismo tenor, debemos tomar en consideración que los registros están relacionados con la identificación física del sujeto, datos personales, clave de registro único de la población, datos personales e incluso huella dactilar.

2.- Antecedentes de la identificación penal.

Es claro que conforme avanza el tiempo la sociedad pretende evolucionar en todos sus aspectos y la identificación penal no es excepción de ello, tan es así que en épocas remotas podemos percatarnos que para identificar a quienes habían cometido un delito, se les marcaba con un hierro incandescente, el cual normalmente les era puesto a los sujetos en la espala y/o frente.

Hoy en día mencionar las situaciones aludidas nos remite a recapacitar sobre la poca preparación que existía, el atraso en demérito de la sociedad en el que la principal intención era la identificación de los delincuentes, no obstante que los métodos aplicados fueran completamente desmedidos y violentos y en los que como resultado se obtenía la plena discriminación de los sujetos.¹

¹ Ortiz, Fernando, La Identificación Dactiloscopica, Editorial Porrúa, México, 1996, p. 51

En la historia de los antecedentes penales, encontramos como cierto adelanto que en el año de 1725, en Francia a los que incurrían en el delito de robo pero no eran reincidentes se les marcaba en la frente con un hierro incandescente una “v” y para el supuesto de reincidir en la hipótesis aludida se les marcaba con una “g”, para después ser enviados a las galeras, dichas cuestiones fueron evolucionando, pero en perjuicio de la sociedad porque el objetivo real no era más que el de discriminar a los delincuentes, otro ejemplo de ello, es el método realizado en Rusia y que se practicó hasta el siglo antepasado en el que para identificar al reo se le cortaba la nariz.

En el año 1564 en las cortes de Barcelona, España se ordenó que a los ladrones se les impusiera como pena ser azotados o desterrados, además de ser marcados en la espalda con el signo de armas de la provincia en el que fueran juzgados, otro ejemplo español, es aquel en el que a los esclavos se les marcaba con un hierro incandescente con el fin de ser identificados rápidamente.

No cabe duda, que la práctica de las conductas mencionadas eran una grave y plena violación manifiesta de los derechos humanos, en las que no se concedía protección alguna a los individuos por considerárseles delincuentes, utilizando ello como pretexto para aplicarles prácticas de identificación inhumanas, violentas, denigrantes e infames.

Cabe mencionar como antecedente remoto de dichas prácticas atroces, los medios y actos aplicados en las épocas de esclavitud, en donde se consideraba a quienes incongruentemente se les trataba como esclavos, como un objeto más y no como un ser humano, motivo por el cual se conoce que se podía negociar con ellos e intercambiarlos por objetos, pues no eran más que una simple propiedad, que de ninguna manera tenían derechos y sus obligaciones eran todas aquellas que su dueño le indicará.

En América, se suplantó la identificación mediante actos similares a los referidos, por considerar que principalmente la gente de raza negra, específicamente los llegados del continente africano por su simple naturaleza y características físicas eran esclavos.

En nuestras antiguas culturas, también se implementaban métodos primitivos para la identificación penal, sirve como ejemplo, aquél en el que los mayas cuando detectaban algún ladrón le abrían la cara por ambos lados desde la barba hasta a la frente, para hacer notar la reprobación de la conducta; mientras que los toltecas castigaban el adulterio con mutilaciones de labios, orejas, nariz o incluso con la pena de muerte.

Durante la Colonia se aplicaron las sanciones de los inquisidores donde se realizaban marcas, azotes, tatuajes y penas completamente inhumanas con el fin de discriminar, identificar y lesionar física y psicológicamente a los delincuentes, por señalar un caso de daño pleno psicológico es aquél en el que el sancionado era exhibido en una especie de jaula denominada picota para que el pueblo se enterará de la conducta que había cometido.

Como ha sido mencionado, las prácticas descritas afortunadamente han ido quedando sin efectos, sólo se les recuerda como antecedentes precarios del ser humanos y anti valoración de los Derechos Humanos, situación que al menos en nuestro país ha sido prohibida de acuerdo a lo estipulado por el artículo 22 de nuestra Carta Magna, lo cual no resulta más que un claro reflejo de la evolución humana y jurídica de nuestro país.

Para robustecer la información esgrimida, procederé a realizar una breve descripción de la evolución de los distintos sistemas de identificación penal teóricos y prácticos:

3.- Sistemas de identificación penal

a) Fotografía

A partir de que se descubrió la fotografía sin duda se modificaron diversas actividades en la sociedad y se proporcionó a los individuos el instrumento para poder fijar imágenes y reproducirlas en papel, además de que estas pueden ser utilizadas para distintos fines, de los cuales el que mayor trascendencia tiene para el tema abordado es el registro de retratos para la identificación de delincuentes.

Si bien es cierto que la fotografía ha servido a los sistemas penales, a las policías y en general a la sociedad para identificar a los delincuentes, es igual de cierto que ello ha involucrado algunas complicaciones tales como lo es el

almacenamiento de las mismas, ya que en el pasado no lejano esto generaba largos álbumes y registros y a pesar de que en la actualidad pueden ser almacenados de manera electrónica resulta complicado para los individuos recordar los rostros, así como identificarlos rápidamente para vincularlos a los casos analizados.

De igual modo y a pesar que con las fotografías se cuenta con una imagen idéntica a la del rostro de los delincuentes, debemos tomar en cuenta que en virtud de los gigantes avances que ha tenido la medicina en el ramo de cirugía plástica, los delincuentes han logrado modificar su rostro en comparación con los registros con los que cuenta la autoridad, aunado a que nos podemos enfrentar a que los delincuentes al momento de ser fotografiados pudieron haber modificado su rostro, lo cual atrae no contar con un pleno medio de identificación; no omito mencionar que con el simple transcurso del tiempo puede suceder que una fotografía no actualizada, pueda no funcionar como medio de identificación, debido a modificaciones naturales del cuerpo humano.²

Es por las cuestiones vertidas en el párrafo anterior, que se ha convertido en una inquietud de un gran número de criminólogos el complementar el método de la fotografía con otros que puedan generar una certeza mayor en la identificación de los delincuentes.

b) Sistema Antropométrico

El método de identificación antropométrico consiste en las descripciones y detalles longitudinales de algunos huesos del cuerpo humano, criterios que son fortalecidos y complementados con el detallar particularidades de identificación, tal como ojos, mejillas, oídos, cabello, particularidades visuales para individualización, color de piel, etcétera.

El primero en describir dicho procedimiento fue G. Bononi, en la obra denominada "Project of instrument for identification of person", el cual fue retomado y desarrollado más tarde por Lombroso en el año de 1864, finalmente

² Quiroz de Bernardo, Figuras Delincuentes, Editorial Herrero, Madrid, 1994, p. 51.

quien lo llevó a la práctica añadiéndole matices propios, fue Alphonse Bertillon, aplicando la táctica en la Policía de París en el año 1882.³

Según las descripciones y desarrollos realizados por los estudiosos de dicho método engloba tres principales cuestiones, la primera es las descripción y registro de medidas de la cabeza, rostro, extremidades y tallas; la segunda, una abundante descripción de la media filiación a fin de que se den las principales características que puedan ser identificables por la simple vista y la tercera, señas particulares de cada individuo como manchas, imágenes particulares, cicatrices, lunares, sólo por mencionar algunos.

El procedimiento descrito da buenos resultados, debido a que se complementa de diversas formas y descripciones, tratando de individualizar en el mayor grado a los sujetos, sin embargo existen diversos puntos que pueden criticársele, por ejemplo:

- Las estructuras tanto óseas, como medidas y tallas pueden variar, lo cual no genera una certeza plena sobre los registros de la autoridad.
- El personal que asiente los registros debe estar perfectamente capacitado para ello, con el fin de evitar errores humanos, o bien impedir que el delincuente pueda entorpecer el adecuado detalle de las medidas.
- Las mediciones varían dependiendo de la persona que las tome.
- Requiere para su eficacia de equipo especial útil para la toma de las medidas.
- Las mediciones y descripciones no constituyen un verdadero elemento de identificación y que puedan asegurar completamente que se trata de la misma persona.⁴

c) Método Figuerio

Para el año de 1988, Figuerio estudió la configuración las orejas de los individuos y realizó un análisis sobre la variación que puede existir entre un individuo y otro, innovando de este modo el método de identificación otométrica, el cual para ser

³ Ortiz, Fernando, op. cit., nota 1, p. 57

⁴ Garcimarrero Ochoa, Alfredo, La Identificación Criminal en México, Publicaciones UNAM, 1977, p. 13

aplicado debe utilizar un instrumento creado precisamente por un otometro, que determina la distancia que existe entre el pabellón de la oreja y la inmediata pared craneana, además de que considera los ángulos y diámetro máximos y mínimos de las orejas.⁵

Por la descripción realizada, es claro que la utilización del método es aún más compleja, necesita un instrumento que debería ser utilizado por un especialista y su resultado no resulta confiable o certero.

d) Método Anfonso

Luis Anfonso, el penalista intentó mejorar el sistema antropométrico, para lo cual inventó y utilizó al aparato al que denominó Taquiantropometro, el cual hace, más veloz el mismo tipo de medición, sin embargo no es más exacta, a pesar que utiliza al Craneografo, instrumento que permite reproducir la forma del cráneo y las dimensiones de la raíz de la nariz hacia la nuca.

Para la aplicación de este método también utilizó tomar las medidas del dedo medio de la mano derecha, el cual partía del dibujo de la huella sobre papel, pero a pesar de las innovaciones aplicadas por Anfonso, en el método se aprecian los mismos errores que en el método de Bertillon.

e) Sistema Matheios

Matheios creó un método exclusivamente geométrico, basándose en registrar las medidas de la cara del hombre, mismas que no varían en la vida, salvo que sufra de una lesión o enfermedad.

El método consiste en retratar de frente al inculcado y sobre la imagen se trazan una serie de líneas verticales y horizontales a partir de los ojos, las líneas deben ser equidistantes y ello permite determinar las proporciones existentes entre los ojos y la nariz.⁶

⁵ Chavero, Alfredo, México a través de los Siglos, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1978, p. 53

⁶ Ortiz, Fernando, op. cit., nota 1, p. 53

El procedimiento está basado principalmente en la fotografía y por ende presenta diversos cuestionamientos y problemáticas, motivo que ha impedido la aplicación práctica de éste.

f) Sistema Amoedo

El sistema fue diseñado a partir de la intención de coleccionar y clasificar los sistemas dentales de los delincuentes, para poder compararlas con los recién detenidos o procesados, sin embargo por las necesidades de operatividad y aplicación no puede ser aplicada a todo los procesados, además de que genera diversas problemáticas por el tipo de personal que requiere para aplicar el método.⁷

Por las exigencias del propio método, éste no es funcional y por ende no ha podido ser aplicado.

g) Método Capedevielle

Fue creado en 1903 y lleva el apellido de su inventor (Mauricio Capedevielle), está basado en la apreciación de las medidas y color de ojos de los delincuentes, considerando los colores base en una gama de siete fundamentales, sin embargo su aplicación no ha podido llevarse a la realidad, ya que su fundamento teórico versa sobre un simple especulación.

h) Método Oftalmoscópico

También conocido como método Levinshon, consiste en retratar el fondo del ojo, pero implica un procedimiento sumamente complejo, por lo que su utilización ha sido relegada al constituir un complejo y no certero medio de identificación médico-legal.⁸

Un intento de perfeccionamiento que se hizo a este método fue el conocido como Levinshon radiográfico, que pretende identificar a los delincuentes a partir de lo descrito y además tomar radiografías de los falanges metacarpo y metatarso

⁷ Ortiz, Fernando, op. cit., nota 1, p. 53

⁷ Garcimarrero Ochoa, Alfredo, op. cit., nota 4, p. 57

de la mano, y no obstante que si bien es cierto con dicha operatividad se supera ampliamente en precisión el método de Bertillon, es igual de cierto que el elevado costo que ello implica, resulta incosteable y por tanto inaplicable.

i) Método Tomassia

Para el año de 1908 Arrigo Tomassia, desarrolló un método de identificación que se basa en el estudio y descripción de la formas que presentan las venas del dorso de cada individuo y que de manera muy sencilla pueden ser visibles al ejercer presión sobre la muñeca, el problema al que se enfrentaron los que se encargaban de aplicar dicho método era principalmente con los sujetos de piel adiposa, como la gente de raza negra o mestizos, ya que en ellos resulta complicado describir la trayectoria de las venas.⁹

Cabe señalar que el método en comento requiere también de la toma de fotografías, lo que evidentemente encarece el procedimiento y dificulta su aplicación.

Posterior a este proceso y con la intención de mejorar el mismo, Ameuille propuso la apreciación y descripción de la trayectoria de la vena angular o facial que concluye su trayectoria en la raíz de la nariz, ya que resulta menos visible que las venas del torso o de la mano.

j) Método Bentham

El inventor del método ahora analizado, Jeremias Bentham, propuso como sistema de identificación de los delincuentes un tatuaje general, similar al que utilizaban los miembros de la marina inglesa, el cual portaban en los brazos, mano o pecho.

Particularmente el método en comento, es uno de los que ha sido mayormente criticado, debido a sus perjuicios, los cuales consisten en que debido al precio de los tatuajes el método resulta incosteable, además de las molestias y probabilidades de daño que se puede causar a los sujetos pasivos, sin mencionar dos teorías distintas, que a pesar de contraponerse ambas critican el método, la

⁹ Garcimarrero Ochoa, Alfredo, op. cit., nota 4, p. 67

primera de ellas, según lo dicho por Cooper-Linan, si bien es cierto el tatuaje no puede desaparecer por completo, éste puede ser modificado; mientras que la segunda señala que con la utilización de cauterio u otros procedimientos, los tatuajes pueden hacerse desaparecer.¹⁰

k) Sistema Poroscópico de Locard

Es creado a partir de la supuesta inmutabilidad de los poros que en los dedos conducen al exterior del cuerpo humano las secreciones de las glándulas sudoríparas; ello derivado de que los poros no cambian de forma ni siquiera por quemaduras o lesiones, además de que varía de un sujeto a otro en todos los aspectos, tales como forma, tamaño, disposición en la cresta dactilar, cantidad, así como el espacio entre sí.

Se debe notar que éste método presenta dos principales complicaciones, la primera es que no resulta funcional para la rápida clasificación de los indiciados y la segunda que además de aplicarse el procedimiento descrito, también requiere de la utilización de la fotografía, lo cual encarece considerablemente el método.

l) Sistema Dactiloscópico

Consiste en la posibilidad de identificar a las personas a través de las impresiones obtenidas de los surcos de las yemas de los dedos, de ahí deriva el nombre que lleva el sistema, el cual parte del griego “DAKTYLOS” (dedo) y “SKOPEIN” (examinador), por lo cual concluimos que para el método resulta indispensable examinar o analizar los dedos y está basado en el estudio de la formación de las crestas pulpares.

El sistema mencionado deriva de años de evolución y descubrimiento de las huellas dactilares, en la cuales se pueden apreciar los siguientes antecedentes:

Por ejemplo se han detectado en piezas de cerámica persa diversas impresiones de huellas dactilares que debido a la ubicación de las mismas resulta indudable que fue intención del creador incluir la huella en su obra como un medio de identificación, no se sabe si con el afán de que concuerde con el dueño o bien como representativo del autor.

¹⁰ Garcimarrero Ochoa, Alfredo, op. cit., nota 4, p. 72

Existe el antecedente de que alrededor del año 1,250 en Corea identificaban a los esclavos haciendo un dibujo de sus dedos y obligándolos a imprimir sus huellas con tinta.¹¹

En diciembre en el año 1894, el autor Kimigasú Minaketa evidencia a través de un estudio que realizó y que fue publicado en la revista "Le Nature", que las impresiones dactilares ya eran utilizadas en el año 720 d.c., como un medio para dar autenticidad y validez a los documentos, como lo fue en los papeles de divorcio en donde se asentaban las huellas y se les entregaba a las parejas como constancia del acto jurídico realizado.

Durante el año 702 d.c., se publicaron las leyes de Tahio, en las que como formalidad se ordenó la impresión dactilar, cabe mencionar que estas son una réplica de las leyes llamadas Yunk Wu.¹²

Se cuenta con el antecedente de que la cultura china incorporó las huellas dactilares al aspecto policial, pues ello se relata en la novela "Sehwi-hu-Cbuen", en donde los héroes que se desenvuelven en la historia y habitaban en el año 1,160 d.c. utilizaban para esos efectos las impresiones de los dedos a las cuales identificaban como "Chanmu Ying".¹³

De manera semejante en la India se utilizaba la impresión de las huellas en los documentos suscritos ante Notario, con el objetivo de dar validez al documento, lo cual posteriormente fue sustituido por la impresión de la marca del anillo sigilario.

Ahora bien, debemos destacar que fue hasta 1,823 que el Doctor Juan Evangelista Pushky da a conocer el estudio que denominó "Comentatio de examine psicologico organivisus et systemtis cutanei (sin embargo no encausó el análisis hacía el aspecto legal).¹⁴

¹¹ Garcimarrero Ochoa, Alfredo, op. cit., nota 4, p. 47

¹² Chavero, Alfredo, op. cit., nota 5, p. 357

¹³ Idem, p. 355

¹⁴ Garcimarrero Ochoa, Alfredo, op. cit., nota 4, p. 8

Cuando en 1,858, Sir William Herehel estuvo al frente del Gobierno de Bengala, dicto que para dar autenticidad a los documentos notariales los signatarios debían imprimir sus huellas digitales además de plasmar su firma.¹⁵

Fue hasta principios del siglo pasado en que se empezó a estudiar y utilizar sistemáticamente para efectos de identificación penal la impresión dactilar, lo cual logró un gran avance en la materia, pues además de que el costo de la impresión dactilar es bajo, también permite un pronta y eficaz identificación de los individuos, aunado a que resulta prácticamente imposible que existan sujetos con huellas dactilares idénticas, lo cual da una gran certeza en el aspecto de identificación.

Una ventaja adicional a las ya mencionadas, es que las huellas dactilares no varían con el transcurso del tiempo, además de que si el delincuente intenta alterarlas con cicatrices, no pueden modificar la formación dactilar y sólo podrán provocar un fácil reconocimiento en el futuro.

Es por las ventajas descritas que la base de la identificación de los individuos en cuanto a los antecedentes penales es las huellas dactilares, que además se complementan con el sistema antropométrico y de fotografía, lo que en la actualidad da seguridad, eficacia y confianza en la veloz identificación.

También existen registros sobre distintos métodos de investigación, que fueron propuestos por Stockies y Wilder, que se apoyan en la clasificación analítica de los surcos palmares, la única diferencia entre estos sistemas, es que el de Stockies propone dividir la mano en tres secciones, y Wilder propone la misma acción pero en cinco segmentos.¹⁶

m) Sistema usado en el Distrito Federal

A nivel mundial cada País ha desarrollado un sistema de identificación penal que a pesar de ser nombrado de distintos modos tienen la misma intención, por ejemplo en Alemania se cuenta con el “Straff Register”, en Francia con el “Canssier Judiciare” o en España el “Registro de Penados”.

¹⁵ Garcimarrero Ochoa, Alfredo, op. cit., nota 4, p. 10

¹⁶ Idem, p. 11

El registro de antecedentes penales se conoce como Ficha Criminal, su nombre proviene de las raíces latinas “Signare” e “Ica”, lo que se debe entender e interpretar como la tarjeta signalectica el señalamiento de persona o cosa.

La ficha signalectica es una cédula de formato que expide el Departamento de Servicios Periciales y que contiene lo siguiente:

- Dos fotos del indiciado, una de frente y una de perfil, ambas mostrando a la altura del pecho el número que se le ha asignado de control.
- En el costado izquierdo de la ficha se pone el número de identificación del proceso y en el lado derecho la talla del indiciado.
- En la parte inferior de la ficha se detallan los datos personales (nombre, edad, estado civil, filiación, domicilio, profesión u oficio, motivo por el que se encuentra en prisión), así como el nombre del Juez a cargo de quien está el proceso.
- Se anotan las características antropométricas, tratando de generar con ello algo similar al retrato hablado.
- En caso de existir se enlistan los registros de ingresos anteriores del inculcado.
- En una hoja anexa y la cual por ningún motivo se puede separar o desprender, se imprimen las huellas dactilares de los cinco dedos de la mano.

El fundamento legal para que en el Distrito Federal, se lleve a cabo el registro a través de la ficha sinalectica es el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual a la letra indica que “Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso”, por ende una vez que se surte la hipótesis legal descrita se debe proceder al registro del indiciado.

Debemos mencionar que la autoridad encargada de realizar el registro es la Dirección General de Servicios Periciales, para lo cual tiene a su disposición el denominado “Casillero de identificación criminalística de la dirección de servicios periciales”. La dependencia se encargará del conocimiento de los registros de

antecedentes que hayan sido captados por denuncia, acusaciones o bien por investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, así como los registros emitidos por la autoridad judicial competente.

El casillero de identificación criminalística está compuesto por cuatro secciones que son:

- I. Datos registrales que forman los antecedentes penales
 - a) Delincuentes primarios
 - b) Delincuentes reincidentes
 - c) Delincuentes habituales
- II. Datos registrales que no constituyen antecedentes penales
- III. Registros sobre delincuentes inimputables
- IV. Datos registrales que sea pertinente conservar

El fundamento de la estructura en comento deriva de la exposición hecha por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal en el año de 1994, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cual después se convirtió en instrucción dictada a la Dirección General de Procesos, la cual estuvo principalmente relacionada al trámite de expedición de cartas de antecedentes penales y datos registrales, para lo cual se tomaba lo siguiente:

En primer punto, todos aquellos datos o evidencias sobre la identificación criminal los conservaba la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tales como, registros, grabaciones, anotaciones o incluso antecedentes se conservaban íntegramente, sin que por ningún motivo, causa o razón pudieran ser destruidos o modificados, salvo que existiera un mandato de autoridad competente de índole judicial o administrativa.

Se indica que como ha sido mencionado, la Dirección de Servicios Periciales, cuenta con el casillero de identificación criminalística, el cual deberá estar conformado de la forma que a continuación se describe:

- La información relacionada con los antecedentes penales de delincuentes habituales.
- Aquellos datos de identificación que se considere pertinente conservar.

En virtud de ello, una vez que los datos son obtenidos ya sea de autoridades judiciales o administrativas, deben ser clasificados y salvaguardados bajo el procedimiento determinado por la Dirección General de Servicios Periciales.

Cabe aclarar que esos datos versan sobre determinaciones judiciales dentro de cualquier procedimiento penal en el que se haya condenado a algún sujeto, que además la sentencia haya causado ejecutoria y tomar en cuenta también la resolución que haya dado origen a ello.

Ahora bien, tomando en consideración los puntos señalados y la práctica llevada a cabo para el registro de antecedentes penales, podemos concluir que el sistema de identificación penal adoptado en el Distrito Federal se basa en el Sistema Bertilon, ya que se toman las características dactilo-antropométricas, de los sentenciados, la cuales son asentadas en la ficha sinalegta.

La ficha sinalegta entonces, es el instrumento en el que se apoya la Dirección General de Servicios Periciales, para contar con la salva guarda de los antecedentes criminales de los sujetos procesados en el Distrito Federal.

4.- Materias auxiliares de la identificación penal.

Para la identificación penal, se han tenido que buscar medios alternativos que apoyen y consoliden el medio de identificación, para lo cual se han considerado materias diversas que han brindado elementos novedosos o bien instrumentos de mejora para obtener un mejor resultado, entre las cuales podemos considerar:

A. Medicina Legal

Se involucra en el reconocimiento y posibles causas que hayan tenido como consecuencia la afectación o muerte de un sujeto, certificar las lesiones que se hayan cometido a cualquier persona, además de proporcionar datos relevantes en el aspecto médico que puedan servir a las autoridades, como puede ser el Ministerio Público o Juez.

B. Biometría Humana

Biometría es un sistema automatizado de reconocimiento humano basado en las características físicas y comportamiento de las personas.

La biometría es una tecnología de identificación basada en el reconocimiento de una característica física e intransferible de las personas, como por ejemplo, la huella digital, el reconocimiento del patrón venoso del dedo o el reconocimiento facial. La biometría es un excelente sistema de identificación de la persona que se aplica en muchos procesos debido a dos razones fundamentales, la seguridad y la comodidad.

Capítulo 2. La Discriminación como impedimento al desarrollo humano y elemento del deterioro social.

1.- Concepto de Discriminación.

El término discriminación es utilizado cotidianamente con sentidos y fines distintos, lo cual se debe identificar claramente para comprender del tema en que particularmente se está hablando, para lo que debemos encontrar una definición que coincida en los distintos ámbitos en los que regularmente el término es empleado como: política, sociología, filosofía y derecho.

Con ese fin debemos acudir a un lenguaje meramente lexical como refiere Jesús Rodríguez Zepeda, quien indica que el término engloba un fenómeno y cáncer social representado por una conducta llamada “discriminación”, aunque puede tener otros sinónimos y características dependiendo del punto de vista con que se trate el tema.¹⁷

El diccionario de la Lengua Española indica dos definiciones del verbo discriminar, el primero de ellos refiere a separar, distinguir, diferenciar una cosa de otra; mientras que el segundo alude a dar trato de inferioridad, diferenciar a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etcétera. Cabe hacer mención a que la segunda guarda mayor apego al tema que trataremos.

Desde el aspecto sociológico, la discriminación implica una forma de marginación social, que tiene como base un juicio adverso, para dar un trato desigual o de inferioridad a ciertos individuos, a grupos o comunidades, y es ahí donde la discriminación toma como sinónimos segregación y marginación.

En la primer encuesta realizada a nivel nacional sobre la discriminación “México Aspectos Generales”, publicadas en el mes de mayo en el año 2005, destaca lo que las personas entienden por discriminación, obtuvo que más de dos terceras partes de los encuestados (68.4%) entienden por discriminar, tratar diferente o negativamente a las personas, además que un resultado peculiar es

¹⁷ Rodríguez Zepeda, Jesús. ¿Qué es la discriminación y cómo combatirla?, Cuadernos de la igualdad 2 ¿Qué significa discriminar?, talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S. A., México, 2004. p. 4

que casi el 2% de encuestados contempla como discriminación el hecho de que se le pague un sueldo menor a un grupo específico de la sociedad.

Desde la óptica del Derecho, la discriminación está prohibida por la Constitución y definida en la Ley y en diversos instrumentos internacionales, obviamente con diferencias de perspectiva, redacción e incluso interpretación, como se detalla a continuación.

La Ley Federal para prevenir y Eliminar la Discriminación señala en su artículo 4º, que: se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Por lo anterior, se cuenta con tres partes que se vinculan para definir el concepto, la primera es el motivo por el cual se discrimina, la segunda la forma en que se hace, y la última el fin y efecto que esta pretende, debemos destacar que si bien es cierto en la Constitución se describen los motivos y objeto de la discriminación, también es cierto que no se describen las conductas simplemente se indica “toda discriminación”.

En el artículo primero, párrafo tercero de nuestra Carta Magna se determina que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, tanto la Constitución, como la Ley omiten los términos “segregación” y “marginación”, sin embargo ambos coinciden en los motivos de las

conductas discriminatorias, salvo en el aspecto del “sexo”, en donde la Constitución refiere a genero.¹⁸

Por lo que corresponde a capacidades, nuestra Carta Magna, habla de capacidades diferentes, pero en la Ley se utiliza el término discapacidad, así mismo la Ley adiciona como motivos de discriminación “condición económica”, “lengua” y “embarazo”.

También se equipara innecesariamente “xenofobia” y “antisemitismo”, cuando son modalidades de discriminación por motivos de origen étnico o nacional. Por otro lado la Constitución en sentido amplio señala “las preferencias”, cuando la Ley hace referencia específica a las “preferencias sexuales”, aunque finalmente ambos ordenamientos coinciden en que “cualquier otra” que motive la conducta discriminatoria que tenga los efectos que la Constitución y la Ley indican.

La Constitución señala “cualquier otra que atente contra la dignidad humana”. La dignidad humana es la fuente de todo derecho humano o fundamental, con éste término, engloba todos los derechos referentes a los humanos. Por otra parte el precepto Constitucional indica “tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”, lo que aclara de forma específica el grado del daño, objeto de la discriminación, en tanto que la Ley enuncia los términos “impedir o anular”. Ambos ordenamientos hacen referencia, con el término anular, al nivel del daño como definitivo, sin embargo difieren en el aspecto de los términos que hacen referencia a un deterioro o reducción parcial de los derechos y libertades, así como al obstáculo o imposibilidad de los mismos, pues la Constitución señala “menoscabar” y la Ley “impedir”.

Por lo señalado y del análisis realizado a la Ley, se observa que esta deja a un lado el carácter subjetivo o intencional que da la Constitución a la discriminación, al sustituir “tenga por efecto” en vez de “tenga por objeto” para enfocarse en la discriminación que pueda producirse con una determinada conducta con toda intención de discriminar, sin lograr el efecto de menoscabar algún derecho discriminado.

¹⁸ Kurczyn Villalobos, Patricia, Acoso Sexual y Discriminación por Maternidad en el Trabajo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004 p. 56

Debemos destacar que la Ley pone especial énfasis en la igualdad de oportunidades, que además resulta relevante para el tema de estudio, ya que hace referencia con ello, a la igualdad real de oportunidades, lo que claramente nos introduce a la materia laboral.

Por otro lado, la Convención Internacional para Eliminar todas las formas de Discriminación Racial, reunida en Nueva York en 1967, la definió como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje, origen nacional o étnico, que tenga por objeto o resultado, anular o menoscabar, el reconocimiento goce del ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, cultural o en cualquier esfera de la vida pública.¹⁹

La Convención Americana para los derechos humanos y el Pacto de San José de Costa Rica, de 1960, se manifiestan así de la discriminación: “Consiste en no respetar los derechos y libertades reconocidos por la Convención o afectar al libre ejercicio de las mismas por razones de raza, sexo, color, idioma, religión, opinión política o de cualquier orden, origen nacional o social”.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de, de 1980, “expresa que la discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y libertades de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

El Convenio número 111, sobre discriminación (empleo y ocupación), de 1958 de la Organización Internacional del Trabajo, expresa que a los efectos de este Convenio el término de discriminación comprende: “A cualquier distinción, exclusión, preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión

¹⁹ Martínez Vivot, Julio José, Discriminación Laboral: despido discriminatorio, Ed. Universidad del Salvador, Buenos Aires, Argentina, 2000. p. 25

política, ascendencia nacional o de origen social que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo o la ocupación”.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de 1948, advierte en su artículo 7º: “todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración”.²⁰

De las definiciones de las diferentes Convenciones Internacionales, podemos percibir que se encuentran los motivos de “linaje”, “raza” y “color”, que no se encuentran en nuestros ordenamientos. La Discriminación tiene por objeto menoscabar directa o indirectamente los derechos humanos y las libertades fundamentales, por ello hace evidente la necesidad de su eliminación para lograr una sociedad libre, igualitaria y justa.

Por lo mencionado, podemos conceptualizar a la discriminación como un fenómeno culturalmente arraigado, sistemáticamente irradiado o permitido, de conductas de desprecio, distinción, exclusión, restricción, segregación o marginación contra una persona, motivado sobre la base de una raíz o intención negativa o de un prejuicio, que atenta contra la dignidad humana y que tiene por efecto dañar, impedir, menoscabar, alterar o anular sus derechos fundamentales o sociales.

a) Discriminación directa e indirecta.

El tipo de discriminación directa se vincula a la diferencia del trato o de consideración, sin una circunstancia o razón objetiva que la justifique o explique, lesionando con tal conducta, la dignidad de la persona y sus derechos humanos garantizados.

El concepto de discriminación indirecta, se vincula con la teoría del impacto o efecto adverso, donde la conducta por sí misma, parece neutral o no aparece como discriminatoria, pero sin duda tiene esa intención. Un ejemplo de ello es cuando se despiden a un trabajador sin invocar causal al efecto o invocando otra distinta a la que originó la conducta, pero se le oculta que el motivo real es porque

²⁰ Martínez Vivot, Julio José, op. cit., 19, p. 38

porta alguna enfermedad, lo cual se oculta para no demostrar que el despido es por una cuestión discriminatoria.²¹

Un ejemplo distinto, es la limitación de oportunidades de acceso al empleo o ascensos, que impiden la superación de ciertos grupos de personas, sin que se acredite claramente el motivo de la discriminación.

b) Discriminación positiva y negativa.

Se entiende que la discriminación puede producirse tanto para negar, obstaculizar, dificultar, impedir o menoscabar derechos o a contrario sensu para otorgar privilegios que alteran la igualdad sin una justificación razonable.

Entendemos entonces que la discriminación positiva consiste en cualquier acción para otorgar privilegios de cualquier índole, mientras que la negativa es negar o incumplir con las obligaciones en perjuicio de otro, debido a ello entendemos que la diferencia radica en privilegiar a un grupo de personas o bien hacerlo en la búsqueda de la afectación de otros.²²

2.- Tipos de discriminación.

En México la discriminación tiene sus propios matices y se presenta de forma cotidiana y sistemática con conductas que con el transcurso del tiempo profundizan las diferencias entre diferentes grupos de manera injusta, lo cual claramente impide el crecimiento y desarrollo de la sociedad. Podríamos entender que en México la razón mayoritaria de discriminación resulta de la pobreza, sin embargo en los siguientes puntos realizaremos un análisis de diferentes tipos de discriminación que se observan en nuestro país y el resto del mundo.

a) Discriminación por género.

Previo a entrar al análisis de fondo del tema, debemos aclarar la diferencia que existe entre “sexo” y “género”, debido a que ambos términos se utilizan cotidianamente pero se utilizan de manera incorrecta.

La diferencia radica en las funciones biológicas de los sexos y en las funciones sociales que tradicionalmente se han adjudicado a los dos géneros, lo

²¹ Martínez Vivot, Julio José, op. cit., 19, p.30

²² Kurczyn Villalobos, Patricia. op. cit., 18, p. 34

cual evidencia las discrepancias entre ambos términos. Por tanto, tenemos que el sexo refiere a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres; las cuales son universales e inalterables, particularmente en el proceso reproductivo.²³

Diferente al término sexo, el género obedece a las diferencias sociales derivadas de los roles de la sociedad, los cuales son cambiantes, de ninguna manera son universales, dependen de factores diversos, del momento histórico, espacio geográfico, condición social o cultural, del régimen legal, tradiciones, religión e ideología, entre otros.

Aclarado lo anterior, debemos tomar en cuenta que la discriminación por género prohibida en la Constitución, involucra a ambos géneros (masculino y femenino), sin embargo el grupo mayormente vulnerable en el aspecto de discriminación a lo largo de la historia en todo el mundo ha sido el grupo de las mujeres, debido a los roles que la sociedad ha impuesto que deja a ese grupo en desventaja. No obstante ello, también en ocasiones esporádicas los hombres han sido motivos de discriminación por el simple hecho de su género, por ejemplo, cuando se ha relegado a los hombres de diversos empleos por considerarlos menos responsables que las mujeres.

Tanto se ha luchado por la igualdad entre hombre y mujeres, así como destacar las diferencias entre estos (en pro de la identidad de género), que se debe demostrar que ser iguales no es ser idénticos, sino que se refiere a la igualdad de derechos, libertades y oportunidades de desarrollo.

La discriminación por género no se da necesariamente de un grupo a otro, por el contrario en muchas ocasiones dentro del mismo grupo. El embarazo, el aborto y la maternidad son condiciones de la mujer estrictamente relacionadas con su sexo, dichas etapas se presentan en algún momento determinado de su vida, sólo si ese es su deseo y no necesariamente pasa en todas las mujeres.

De las conductas anteriores, se puede derivar un diferente tipo de discriminación, la cual sucede hasta que se ubica en alguno de los supuestos

²³ Kurczyn Villalobos, Patricia. op. cit., 18, p. 50

mencionados, es decir vive sin discriminación hasta que su condición es modificada, momento en que la discriminación vuelca sobre ella.

Por lo que corresponde al aborto, es importante manifestar que al tratar de imponer condiciones en la que una mujer puede o debe abortar, se le está discriminando, ya que erróneamente se considera que no son capaces de ejercer el derecho a decidir, aunque por su naturaleza genética es la mujer quien da la vida, muchos piensan que no tienen la capacidad de comprenderlo y razonarlo y que no resultan más que un instrumento para la vida.

El estado civil, es un elemento más que corresponde a la discriminación por género, se hace evidente cuando se exige la soltería o una edad máxima, en los requisitos para solicitar un empleo (la cual por alguna razón coincide con el período de mayor fecundidad), también podemos agregar el requisito de buena presentación, el cual queda a consideración del patrón o sus representantes.²⁴

En el mismo sentido, debemos considerar el acoso sexual como otro tipo de discriminación hacía ambos géneros, pues se manifiestan relaciones de poder que afectan la edad y están vinculadas hacía el sexo, aunque el mayor número de víctimas son las mujeres, ya que las condiciones guardan íntima relación con los roles atribuidos a los hombre y a las mujeres en la vida social y económica que, a su vez directa o indirectamente, afecta a la situación de las mujeres en el trabajo.

Se ha detectado que el acoso sexual tiene como efectos el estrés emocional, ansiedad, humillación, ira, depresión, impotencia, insuficiente colaboración, bajo rendimiento, disminución de la producción, etc.

Aquellos que sufren de acoso sexual se enfrentan a dos problemas que consisten en perder el trabajo o perjudicar su progreso profesional, incluso pueden llegar a pensar que la única forma de solucionarlo es renunciar, se llega a la perdida de la autoestima y la frustración, y por ende se impide la igualdad.

El vicio del machismo es el principal generador del acoso sexual como una opresión y subordinación de la mujer, lo cual no se limita a ningún espacio, sino que se ha vuelto cotidiano y se utiliza como un tipo de violencia contra las mujeres

²⁴ Kurczyn Villalobos, Patricia. op. cit., 18, p. 57

con tal de mantener un control jerárquico, no debemos dejar pasar inadvertido que el machismo también castiga cualquier tipo de comportamiento femenino en los varones, situación que en el extremo es considerada homofobia.

Tiempo antes del feminismo en México, podemos encontrar antecedentes remotos como a Malinalli (La Malinche), quien fuera interlocutora entre dos continentes, Sor Juana Inés de la Cruz, Josefa Ortiz de Domínguez, Frida Calo, el grupo de mujeres Revolucionarias, quienes se preocuparon por su participación política, económica y cultural.

b) Discriminación por origen étnico o nacional.

La discriminación racial parte de asegurar que la raza es un subgrupo en el que la especie humana se divide en función de determinados caracteres, como el color de la piel, rasgos, costumbres, etcétera; mientras que se entiende por especie a la categoría taxonómica que agrupa al conjunto de seres que presentan las mismas características, sin embargo los biólogos, genetistas y antropólogos físicos han llegado a la conclusión que desde el punto de vista biológico las razas no existen, por la dificultad que tendría dividir la información genética en obtener diferentes razas.

Para el año 2000, la genética reveló avances importantes sobre el genoma humano, de lo cual sabemos que de los habitantes en el mundo somos 99.9% iguales, ya que la información que define los rasgos visibles, como lo es el color, color de ojos, cabello, entre otros se encuentran en un 0.1% de nuestro genoma.²⁵

Por lo tanto, las razas no son sino construcciones sociales, como lo manifiesta la generalidad de los científicos naturalistas y sociales. Sin embargo, estas pequeñas diferencias que son las percibidas a simple vista, hacen que las personas las transformen significativamente en categorías sociales, dotadas de estatus y valores negativos.

En México, el tipo de discriminación por origen étnico, que encontramos son las conductas hacia los 62 grupos indígenas que habitan en todo el territorio nacional principalmente en el centro sur del país, como son los indígenas de las

²⁵ Gall, Olivia, "Desigualdad, Diferencialismo, Asimilacionismo, Segregacionismo y Exterminio: Racismos Ordinarios en el Mundo y en México." La Discriminación Racial. Colección Miradas 3. CONAPRED, México 2005. p. 13

culturas zapoteca, Triqui, Maya, Otomí y Mazahua, por decir algunas.

Desde la invasión de otras culturas a la nuestra, hasta la fecha, las comunidades indígenas son asociadas con pobreza, atraso y miseria, como si la identidad respondiera a las condiciones de segregación y explotación en que se ha mantenido a los pueblos indígenas. Estas poblaciones étnicas, padecen otra forma de discriminación al despojarlos de las riquezas que proporcionan los recursos naturales y minerales, así como de sus tierras, que originalmente les pertenecen. Marginados a tal punto que no tienen oportunidades de desarrollo, empleo u apoyos.

Olivia Gall, al referirse a Favre, dice: “en Chiapas existen varios tipos de discriminación, entre los cuales se encuentra la segregación y la directa violación a sus derechos. En la región de los Altos, hasta 1937 los indígenas no podían hacer uso de las banquetas, montar a caballo, ni circular por las calles de San Cristóbal, sino se enfrentaban a la pena de muerte o cárcel”.

“En 1998 Michel Chanteau, el párroco católico francés del municipio Tzotzil de Chenalhó, declaró a la prensa francesa: Yo ví el apartheid entre indios y mestizos en los Altos. Todavía hay gente en Chiapas que considera que los indios son gente sin razón, como en el tiempo de Fray Bartolomé de Las Casas. En mi parroquia, el primer día que celebré la misa [en lengua tzotzil] los ladinos abandonaron la iglesia. Y cuando yo decía: <<mis hermanos indios o mis hermanas indias>> los ladinos me contestaban: <<tal vez usted es hermano suyo, nosotros no>>.”²⁶

En cuanto a la discriminación por lengua, hasta los años setenta, a los indígenas en los centros urbanos se les presionaba enfáticamente para dejar de usar su lengua y vestimentas nativas, el uso de la lengua indígena de hecho era ilegal en algunos sectores sociales, como en San Cristóbal de las Casas, donde existía esta prohibición. En parte, el problema es generacional, donde las nuevas generaciones al aprender la lengua castellana, ya no quieren hablar su lengua madre, por considerar que está en desuso o les avergüenza debido a la presión

²⁶ Gall, Olivia. op. cit., 25, p.30

social y por temor a la discriminación, además del poco reconocimiento en el ámbito de la educación. Por otra parte, se dice que en Cancún los Yucatecos son menospreciados en toda la ciudad y que incluso se desalienta a que los mayas con cierto nivel educativo soliciten empleos asalariados en los hoteles o servicios turísticos.

Existe una delgada diferencia entre origen étnico y origen nacional, puesto que la nacionalidad se fundamenta en las características culturales, políticas, físicas, gastronómicas, económicas, de lenguaje y vestimenta más representativas en una nación. No es posible hacer notar el origen étnico, cuando las características de los pueblos son tan similares en una región amplia, internacional o continentalmente hablando. Por otra parte, el origen de nacionalidad corresponde a las características geográficas y políticas de los pueblos y a la historia de sus acontecimientos, ejemplo movimientos armados e independencias.

Aún no se puede definir aquello que culturalmente define lo propio de la nación mexicana. Pues aún no aceptamos si la raíz de nuestra identidad radica en lo originalmente indígena ó en las sucesivas mezclas que nos hacen una cultura mestiza, una cultura latina. Por lo que, al no haber concluido el proceso de identidad como pueblo, la posición que tenemos ante lo extranjero es contradictoria, por un lado acogemos con amabilidad lo extranjero y por otro lado rechazamos o renegamos aquellos elementos de conquista o colonización que consideramos que vinieron o vienen a corromper lo que somos.

En México, la discriminación por origen nacional es compleja, porque como ya se mencionó cuando las diferencias entre lo originalmente indígena y lo actualmente mestizo se entrelazan con la condición social, lo indígena pasa del rechazo al cruel atropello, luego entonces, la relación asumida con lo extranjero, no es, ni puede ser un acto de afirmación de la propia identidad nacional. En México existen guetos, pero no en los barrios de manera marginal, sino al contrario, por ejemplo los guetos de judíos en Polanco, entre otros, enraizados en la sociedad mexicana.

El artículo 7º de la Ley Federal del Trabajo establece que, en toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores

mexicanos, por lo menos. Con lo cual se manifiesta la preocupación por la posibilidad de desempleo de trabajadores locales causado por trabajadores migrantes, como lo explica Julio Martínez Vivot en su libro *La Discriminación Laboral Pero, esta disposición en la ley mexicana ¿puede tomarse como un acto de discriminación?*, en lo personal creo que la norma responde mas bien a proteger la fuerza laboral de los mexicanos, puesto que sólo lo hace en las categorías de técnicos y profesionales, sin ser aplicable el precepto a los directores, administradores y gerentes generales.

La xenofobia es el odio a lo extranjero, a lo extraño, a lo diferente de la identidad nacional, que como ya se ha dicho, aún no está definida por completo, sin embargo, podemos señalar sucesos aislados de xenofobia en México como el que se practicó en contra de ciudadanos chinos, cuando se expulsó a once mil de ellos aproximadamente en el año 1931. Pero el carácter netamente xenófobo de la acción se ilustra con los nombres de las organizaciones que se constituyeron para esta cruzada: la Liga Nacional Anti-China y el Comité Pro-Raza, apoyados por el hijo de Plutarco Elías Calles, Rodolfo, y por el senador Juan de Dios Bátiz.

Se relaciona frecuentemente al racismo con la xenofobia, pero no existe tal, ya que la xenofobia es la repulsión, rechazo u odio a los extranjeros, entonces habla de nacionalidad y no de raza, pero también resulta redundante con la discriminación por nacionalidad.

Por otra parte la expulsión de extranjeros de nuestro país a lo largo de su historia responde más bien a cuestiones políticas que a cuestiones de tipo xenófoba, ahí tenemos a los europeos activistas simpatizantes del EZLN expulsados de Chiapas por el gobierno, por considerar que rebasan el marco legal que los acoge en el territorio con la calidad de turistas. Esto es resultado de las prácticas realizadas por las potencias extranjeras sobre los bienes y políticas de México a lo largo de la historia, creando como resultado una medida defensiva expresada en el artículo 33 Constitucional, facultando al Ejecutivo para hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

En todo caso, la xenofobia se ha practicado más en contra de México y los

mexicanos, que de éstos hacia el exterior, por eso encontramos en el fenómeno del “otro México, a los millones de mexicanos que emigran a Estados Unidos, sin instrumentos adecuados para entender el proceso de las corrientes migratorias y el desarrollo de las comunidades mexicano-norteamericanas”.

Entre 1940 y 1950 se difunde de modo unánime el gran vocablo denigratorio, “pocho,” que designa al mexicano que dejó de serlo, que se cree gringo a través de un idioma inglés exhibido como trofeo de caza y un idioma español. Una cultura distinta, ya no campesina, aunque marcada siempre por el origen agrario, crece dolorosa y dificultosamente en los barrios de Los Ángeles, San Diego o Chicago. Eran mexicanos pobres y perseguidos y de pronto —así se cree desde México— ellos o sus hijos disfrutaban de comodidades mientras deforman su habla castellana.

Las políticas migratorias de Estados Unidos, han alcanzado niveles de rechazo a la migración de mexicanos en la actualidad, aprobando el ataque y violación de sus derechos humanos. Ahí tenemos el ataque con balas de goma, la negación a servicios médicos y al auxilio en la frontera, la implementación de aviones radar para su cacería y redadas, así como muros fronterizos.

Por otra parte los migrantes mexicanos tienen dificultades para encontrar y mantener un trabajo y al conseguirlo es en condiciones precarias. Asimismo, quienes cruzan la frontera hay un clima hostil y sumamente racista en la sociedad estadounidense; incluso existen más de 600 organizaciones de tipo racista, que dedican tiempo y dinero para la cacería de inmigrantes mexicanos; y por último, los migrantes tienen que pagar comisiones muy altas a las empresas mediante las cuales envían el dinero a México.

c) Discriminación por edad.

La discriminación por razones de edad tratándose de niños, niñas y adolescentes, comparten algunos rasgos con otros grupos, pero éstos son más vulnerables debido a la minoría de edad. Una de las características de éste tipo de

discriminación está relacionada con la condición social de pobreza de los menores, por lo que tienen que incorporarse al campo laboral en condiciones sumamente precarias y de tremenda explotación para intentar sobrevivir, como observamos en los niños de la calle.

En febrero de 2007, el pleno del Senado autorizó el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos preceptos relativos a la explotación sexual infantil de los Códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales, así como la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. *Se trata de medidas que incrementan el castigo a quienes abusen y/o exploten a niños, niñas y adolescentes. Entre las nuevas sanciones encontramos que se eleva de uno a tres años de prisión a quienes contraten a menores en cantinas, tabernas, bares o centros de vicio.*²⁷

De acuerdo a los resultados del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación, las violaciones a los derechos elementales de la niñez y la adolescencia son los siguientes: aproximadamente un 30% de niñas y niños menores de cinco años presentan problemas de desnutrición, el 45% de quienes tienen entre 6 y 17 años son víctimas de maltrato en su entorno familiar, 16 mil niñas y niños son objeto de explotación sexual y más de tres millones y medio realizan algún trabajo.

Para los niños, las niñas y los adolescentes, la discriminación también se relaciona con las formas con las cuales se dirigen los adultos a ellos, hecho que muchas veces no cobra la importancia suficiente, porque la agresión es recibida por personas que aparentemente procuran su bienestar y justifican su actuar diciendo que “es por su bien”.

De acuerdo a la Consulta Infantil y Juvenil 2003, la situación que más afecta al grupo de 14 a 17 años es la discriminación, siendo la calle el lugar en donde más se discrimina. Otro punto importante que señalar es que los compañeros y compañeras de la escuela son quienes, desde la perspectiva de los jóvenes más discriminan, seguidos de los policías y los maestros.

²⁷ Bucio Mujica, Ricardo Antonio, “Iguales pero Diferentes,” Gaceta Informativa del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación 9-10, enero-junio de 2007. p.7

En el Distrito Federal, el 61.4% señala que las consecuencias de ser discriminado, se reflejan en baja autoestima; un 26.9% opinó que genera mayor violencia y un 51.6% afirmó que niega sus derechos y oportunidades para desarrollarse.

La discriminación por razones de edad, cada vez es mayor en el campo laboral, así como a más temprana edad, por ejemplo, después de los 35 años, o incluso antes, la posibilidad de encontrar un empleo se reduce considerablemente. Pero en edades de 60 años en adelante, la discriminación se acentúa, como si fuera una incapacidad o peor como si llegar a la vejez implicara la caducidad para laborar, sin considerar la necesidad de sobre vivencia del ser humano.

Dentro de las sociedades, con más frecuencia de la deseada, nos centramos en el marco de los 65 años como corte marcado para la jubilación y que sitúa a este colectivo de personas en una encrucijada por los estereotipos que implica la edad y el momento de cambio que los trabajadores afrontan cuando se aproxima su retiro es la reducción en los ingresos que va a suponer la jubilación, no cabe duda que vejez y jubilación son términos que se solapan en la mente de todos.

En el entorno familiar, en muchas ocasiones se toma a los adultos mayores de la casa como niñeras, mientras los padres disfrutan de otro tipo de actividades. Por cuestiones de salud, propias de su misma edad, se les discrimina no apoyándolos para sobrellevar la enfermedad con dignidad, sino al contrario son agredidos, son blanco de burla y crítica injustificadamente, en las calles no son tolerados por su lento andar, por su impertinencia y en algunos casos se les ha negado o restringido la atención médica, medicamentos o tratamientos de rehabilitación.

En aspectos del ámbito laboral, encontramos la falta de oportunidades para acceder a un empleo, desigualdad de remuneración, despido arbitrario para interrumpir la antigüedad, negación a programas de capacitación, ascensos laborales y otras prestaciones.

La situación de los adultos mayores pasa todavía por una serie de estereotipos que menosprecian sus capacidades y experiencias: se les atribuye

improductividad, enfermedad y decadencia. Las prácticas discriminatorias de que son objeto tienen un impacto considerable en su calidad de vida. Muchos adultos mayores no pueden ejercer cabalmente sus derechos y son víctimas de abusos y tratos injustos e indignos por parte de la comunidad o hasta de sus propios familiares que, en ocasiones, llegan a abandonarlos a su suerte. Por su lado, las instituciones del Estado están lejos de asumir plenamente su responsabilidad ante este sector de la población; con la aprobación de una nueva ley del ISSSTE que afecta principalmente a las jubilaciones, salvo las honrosas excepciones del gobierno del Distrito Federal que ha mostrado un interés hacia este sector con las pensiones a mayores de 70 años y que, sin embargo, no todos cuentan con alguna y cuando la tienen resulta insuficiente para satisfacer sus necesidades básicas.

d) Discriminación por discapacidad.

La discapacidad ha sido definida como la disminución temporal o permanente de las facultades físicas, mentales o sensoriales de un ser humano, que le impide realizar una actividad regular. Las personas con discapacidad enfrentan múltiples formas de discriminación, como las que a continuación se mencionan:²⁸

Barreras físicas para su desplazamiento y acceso a diversos lugares públicos.

- Falta de acceso a espacios educativos regulares.
- Escasos esfuerzos para emplearlos y valorarlos como trabajadores competentes.
- Trato despectivo y atención deficiente en las instituciones de salud.
- Dificultades para ejercer derechos políticos y sociales.

La causa por la que las personas con discapacidad no sean capaces de ejercer plenamente sus derechos fundamentales y sean excluidos socialmente en México, es la discriminación de la sociedad, que los limita aún más que su propia discapacidad física o mental. Los datos estadísticos disponibles nos muestran que las personas con discapacidad sufren niveles inaceptablemente bajos de educación y empleo.

²⁸ Bucio Mujica, Ricardo Antonio, Grupos Vulnerables: Personas con Discapacidad, Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación, <http://www.conapred.org.mx/>

Como en todos los ámbitos de la sociedad, las personas con discapacidad forman un grupo muy variado de personas. En particular, son las personas con necesidades complejas de dependencia y sus familias requieren de acciones para poder solventarlas.

La discriminación hacia las personas con el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) implica un sin número de prejuicios y tabúes, que aún no se ha superado del todo, a pesar del conocimiento y los tratamientos médicos en que se ha avanzado. Desde hace mucho tiempo sabemos que el sida es un padecimiento que no se transmite por tocar, abrazar, besar o usar los mismos vasos, ropa o cosméticos; tampoco es un mal que afecte exclusivamente a las personas homosexuales, sino que es un problema de salud general, unos con mayor o menor grado de vulnerabilidad.

Quien lo padece no debe ser estigmatizado. Por ello es importante tratar a quienes viven con VIH-SIDA, como tratamos a cualquier persona. Negarles los servicios médicos o empleo, rechazarlos o maltratarlos constituye un acto de discriminación que no debe ser tolerado, pues ofende su dignidad y viola sus derechos humanos.

El estigma y la discriminación bloquean los esfuerzos para controlar la epidemia mundial y crean un clima ideal para su expansión, además constituyen uno de los mayores obstáculos para prevenir nuevas infecciones, prestar atención, apoyo y tratamiento a las personas portadoras del virus, así como para mitigar el impacto social del VIH/SIDA.

Hasta hace tiempo, la epidemia del SIDA era considerada exclusivamente un problema de salud pública; si bien sigue siendo así, ahora las discusiones en torno a la afectación en otros ámbitos se han centrado en su impacto en el desarrollo social. Estas reflexiones han permitido observar los efectos tan devastadores que la discriminación por el VIH/SIDA tiene en la educación y el trabajo para el desarrollo económico y humano.

Las conductas discriminatorias pueden ser las siguientes:

a) Incitar al odio, la violencia, el rechazo, la burla, la difamación, la injuria, la persecución o la exclusión.

- b)** Maltratar física o psicológicamente por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente el estado de salud.
- c)** Negar o condicionar la atención médica e impedir la participación en las decisiones sobre el propio tratamiento médico o terapéutico.
- d)** Prohibir la libre elección de empleo o restringir las oportunidades de acceso, permanencia o ascenso en el mismo.
- e)** Restringir el acceso a la seguridad social y sus beneficios.

La Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), expresamente establece como causa de retiro del Ejército el hecho de que los militares presenten seropositividad a los anticuerpos contra los virus de la inmunodeficiencia humana, confirmada con pruebas suplementarias, o bien que presenten seropositividad, más infecciones por gérmenes oportunistas y/o neoplasias malignas. Esto es, no se hace referencia a un estado de salud determinado que realmente impida a los militares seguir en activo dentro de las fuerzas armadas, sino que basta con el portar el VIH. No obstante, recientemente el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación falló por mayoría de ocho votos a tres, a favor de conceder los amparos solicitados por cinco de los 11 miembros de las fuerzas armadas que habían sido dados de baja por vivir con VIH-SIDA, declarando inconstitucional el artículo 226, numeral 45 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, argumentando que la norma oficial mexicana (NOM) 010-SSA2-1993 dice que, la detección del VIH y del SIDA no son impedimentos para el acceso a bienes y servicios, contraer matrimonio, obtener empleo, formar parte de instituciones educativas o recibir atención médica. Tampoco son causales para rescindir contratos de trabajo, expulsar a alguien de la escuela, evacuar una vivienda, salir del país o negar la residencia a extranjeros. Sin embargo, todo esto no ha implicado que la SEDENA haya modificado su ley castrense para este tipo de casos, por lo que se sigue violando el derecho a tener un empleo y a una seguridad social de las personas con sida, no tan sólo en la iniciativa privada, sino en las Secretarías de Estado, siendo este último el encargado de garantizar el disfrute de los derechos de los todos los individuos.

La discriminación por obesidad es una conducta nueva, poco observada, pero que causa efectos importantes en la autoestima de las personas, pero con mayor énfasis en las mujeres, provocado por los estándares de belleza y salud exacerbados.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), alerta sobre el surgimiento de nuevas formas de exclusión en el trabajo que tienen que ver con hacer diferencias contra quienes tienen estilos de vida considerados poco saludables, tales como la obesidad y el consumo de tabaco, o bien hacia las personas que tienen predisposición genética para desarrollar cierto tipo de enfermedades, o por ser demasiado jóvenes o tener una orientación sexual diferente a las tenidas y aceptadas como comunes.

Esta organización sostiene que aunque las formas más “flagrantes” de discriminación laboral han disminuido, muchas perduran, al tiempo que otras han adquirido formas nuevas o menos visibles, pero no por ello menos perjudiciales, pues la discriminación suele atrapar a las personas en trabajos escasamente remunerados en el ámbito de la economía no estructurada; los discriminados suelen quedar atrapados en los peores empleos, en los que se les niegan prestaciones, protección social, formación, capital o créditos.

e) Discriminación por preferencia sexual.

La discriminación por preferencia sexual, está basada en el ejercicio de la sexualidad distinta a la heterosexual, (homosexual, lesbianas, bisexual, transexual), una vez más el rechazo y ataque a lo diferente es causa de conductas que violentan los derechos de un grupo específico. El menosprecio y el rechazo hacia ese grupo de individuos, provoca que éstos se mantengan en silencio o lleven una doble vida, a fin de evitarse problemas en su entorno familiar, social y sobre todo laboral.

Los casos de discriminación en el trabajo son bien conocidos. Legalmente no es causal para rescindir un contrato, pero la preferencia sexual sí puede propiciar que el empleador busque la manera de despedir a algún trabajador. Aquí están de por medio muchos prejuicios, los cuales originan un clima de acoso permanente hacia el sujeto en cuestión que finalmente podría verse obligado a

abandonar su empleo.

La discriminación por preferencia sexual también proviene de la vaguedad de expresiones como “ultrajes a la moral pública y a las buenas costumbres”, “escándalo público”, “atentado al pudor” o “exhibiciones obscenas”, que aparecen en algunos ordenamientos jurídicos (reglamentos de policía y buen gobierno, por ejemplo) y en las cuales basan su proceder, según los propios criterios de los cuerpos de seguridad pública.

El verdadero problema no es la homosexualidad, sino la homofobia. En la presentación de La Jornada Mundial de Lucha Contra la Homofobia se destaca que el 70 por ciento de hombres sintió que su homosexualidad hería o abochornaba a su familia; 64 por ciento tuvo que fingir ser heterosexual para ser aceptado; 29 por ciento se alejó de su familia y 20 por ciento menciona haber sido acosado por razones de homosexualidad; de cada 10 niños y adolescentes a quienes se insulta peyorativamente como homosexuales, sólo uno tiene esa tendencia.

Una de las formas de igualdad jurídica para las minorías sexuales de mayor impacto en la opinión pública, es el reconocimiento de las sociedades de convivencia en el Distrito Federal en la ley aprobada en noviembre de 2006. Así como en Coahuila, el ejecutivo estatal remitió al congreso local una iniciativa para formalizar el Pacto Civil de Solidaridad, misma que fue aprobada en enero de 2007 y de inmediato entró en vigor, por medio de las cuales se abre la posibilidad de brindar derechos de seguridad social entre personas que así lo desean, sea por el motivo que sea que los una en una convivencia.

f) Discriminación por opinión.

Existe poca información respecto a la discriminación por opinión, generalmente es abordada en cuanto la prohibición de ésta, expresada en la ley, pero poco atendida en cuanto a las formas, causas y efectos de este tipo de discriminación. La opinión deja la puerta abierta no sólo a cualquier tipo de tema, sino que también a través de cualquier medio del lenguaje, sin embargo, me parece pertinente enfocar que la opinión que encuentra obstáculos, restricciones o exclusiones, es la relativa a la opinión política, manifestada a través de medios

masivos de comunicación o por cualquier otro instrumento, en la que se exprese la libertad de pensamiento, ideología o convicciones de carácter político, económico y social.

La discriminación por opinión política, ha provocado grandes estragos en los últimos años; la intolerancia, la censura y en el mejor de los casos, el eufemismo con que se tratan las opiniones de carácter político se han esparcido en la sociedad. Por ejemplo, durante el último año del sexenio del gobierno de Vicente Fox los principales promotores de este tipo de discriminación fueron los medios masivos de comunicación, quienes fomentan de manera sistemática la ignorancia y el repudio a ciertas ideas políticas, diferentes a las que establece el gobierno como verdaderas.

Las opiniones de reporteros, comunicólogos y especialistas, cuentan ahora con una leyenda previa en la que enfatizan que los contenidos o artículos vertidos son responsabilidad exclusiva de sus autores y no reflejan necesariamente la opinión de los medios por los que se difunden, ya sea la televisora, la radio o los editores; como una forma cautelosa para no ser señalado como un medio con algún tipo de ideología específico o que apoya abiertamente ideas políticas que contravengan a las del estado.

También encontramos este tipo de discriminación en las esferas del sindicalismo, donde la opinión que no este de acuerdo con las del sindicato puede repercutir en el trabajador en cuanto a su relación laboral, obstruyendo su desarrollo y asenso o llegar a la expulsión del sindicato, como se ha documentado en muchos casos, hasta con la pérdida de su empleo.

A lo largo de muchas décadas han existido represiones contra activistas políticos, de forma individual y en manifestaciones masivas; la más cruel y nunca olvidada en 1968, que fue la matanza militarizada de miles de estudiantes, trabajadores y civiles en Tlaltelolco. Recordemos que dirigentes de movimientos civiles son presos en cárceles de alta seguridad a consecuencia de la represión del Estado, como ejemplo tenemos a los dirigentes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca (APPO) y los ejidatarios de Atenco, Flavio Sosa e Ignacio del Valle, respectivamente.

En materia laboral, la participación en movimientos obreros y sindicales pone en juego el empleo del trabajador, ya que puede llegar a ser acosado u orillado a la pérdida de su empleo. Por otro lado, encontramos en la Ley Federal del Trabajo, la prohibición del patrón a hacer propaganda política o religiosa dentro del establecimiento.

g) Discriminación por condición social.

Teóricamente, podría afirmarse que en las sociedades democráticas no existen clases sociales, pero la realidad nos muestra numerosas desigualdades sociales, difíciles de erradicar y que se presentan ante nosotros diariamente, como la mendicidad en las calles, las sórdidas viviendas de los arrabales de la ciudad, las víctimas del alcoholismo y la drogadicción, los ex convictos, la prostitución y tantas otras muestras de decadencia social.²⁹

En el campo laboral se advierte el problema, particularmente en la contratación del personal, donde tanto para las actividades comerciales, como administrativas, la selección toma en cuenta alguna de las circunstancias que hemos apuntado, sobre todo cuando la actividad a realizar se dirige a otras personas de mejor situación económica.

La vestimenta es quizá un elemento propicio, así como el léxico o acento, para detectar en el personal un origen o condición social no deseada, o una situación cultural reprochable, a criterio del empleador.

La desigualdad económica es notablemente el problema más grave de la discriminación, porque propicia la falta de oportunidades, de educación y de desarrollo. Como sabemos, la condición económica de la población en México está polarizada en una minoría de muy ricos y una gran mayoría de pobres.

Por lo anterior, encontramos un tipo de discriminación por condición económica en materia laboral, cuando es requisito contar con automóvil o con algún equipo específico como computadora personal, de escritorio o portátil, para poder ser contratado, o cuando simplemente se toma en cuenta el uso o falta de

²⁹Castro Castro, José Francisco, Discriminación en las Relaciones Laborales, Chile, 2001. No. 146/2001, p.p. 17 y 18

marcas comerciales en boga que denoten su estatus económico. Por otra parte, podemos hacer referencia al tema de la educación en este rubro, debido a que el nivel educativo de una persona, funge como parte de su condición social y económica que lo impulsa para su desarrollo personal, de esta manera, el limitado acceso a la educación es parte de una discriminación que merma el desarrollo humano y la posibilidad de encontrarse en una posición de igualdad de oportunidades.

Aunando a lo anterior, encontramos una discriminación peculiar y poco comentada por autores en el ingreso laboral, cuando la procedencia de la institución educativa influye de tal manera que obstruye la igualdad de oportunidades para la obtención de un empleo, como es el caso de contratar única y exclusivamente, sin ninguna otra base que sustente la decisión, a personas que provengan de escuelas privadas o de alguna otra.

h) Discriminación por religión.

La discriminación por motivos religiosos existe desde épocas muy antiguas, en México se marca a partir de la separación entre el Estado laico y la iglesia. Puede provenir de particulares, de grupos de personas (asociadas o no), de las propias instituciones religiosas y de las instituciones del Estado. En el caso de México, la presencia de una iglesia con el monopolio de la salvación y con una hegemonía casi absoluta, llevó a una situación discriminatoria, incluso de índole jurídica, que sólo comenzaría a eliminarse con la gestación de un nuevo estado que fundaría su soberanía en el pueblo y ya no en el poder sagrado. En ese contexto de lucha entre el Estado y la iglesia católica, se dio una guerra durante los gobiernos de Álvaro Obregón y Calles, llamada guerra de los cristeros.

Ahora bien, el único documento internacional de carácter global que trata sobre la discriminación religiosa es la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, aprobada en Nueva York el 25 de noviembre de 1981. La cual afirma “que la religión o las convicciones, para quien las profesa, constituyen uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y, por lo tanto, que la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y

garantizada”.

También establece que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho —agrega— incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza”.³⁰

Se señala también que nadie puede ser objeto de una coacción que vaya en menoscabo de la libertad de tener una religión o convicciones de su elección. Sin embargo, al mismo tiempo, la Declaración marca inmediatamente los límites a dicha libertad: La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Para tener una idea de la amplitud del fenómeno de la intolerancia religiosa en México, se pueden consultar las cifras de la propia Dirección General de Asociaciones Religiosas. De acuerdo con esta dependencia, en 1999 se registraron 54 casos de intolerancia denunciados, sin dejar de reconocer, al mismo tiempo, que muchos casos de discriminación e intolerancia simplemente no entran en ningún tipo de registro.³¹

El antisemitismo es un fenómeno específico que incorpora diversas formas de rechazo y discriminación de índole racista, étnica, religiosa, cultural, política y económica. Su singularidad, requiere un tratamiento aparte, que podemos resumir en la excepcionalidad histórica del holocausto en la segunda guerra mundial, por lo que México nunca podría llegar a esos límites, muy por el contrario, como ya se mencionó, los guetos judíos que existen en la ciudad, son de zonas muy exclusivas y adineradas que contrastan con las condiciones económicas y sociales

³⁰ Blancarte, Roberto. Discriminación por Motivos Religiosos, Elementos para una Discusión. Estudios Sociológicos XXI: 62, 2003. p. 282

³¹ Blancarte, Roberto op. cit., 30, p. 291

del resto de la ciudad.

La discriminación por motivos religiosos atenta contra los derechos y libertades fundamentales de las personas, incluyendo a los que deciden no profesar religión alguna; de ahí que cualquiera que no los profese, ni los acate, se expone a la discriminación.

3.- Efectos psicológicos de la discriminación.

Las consecuencias psicológicas y morales que la discriminación puede provocar en cada persona son tales como la pérdida de la autoestima, el sentimiento de inferioridad o indignidad, frustración e impotencia, entre otros, que los lleva incluso al suicidio.

Pero difícilmente descriptibles en forma cualitativa, sin embargo el efecto directo es el menoscabo o anulación de los derechos y libertades fundamentales de las personas, independientemente de la intención o no intención de provocarlo.

32

El universo de situaciones en las que se presenta el fenómeno de la discriminación, se amplía cualitativamente en los derechos civiles y políticos, de los derechos económicos, sociales y culturales e, incluso, los derechos de la tercera generación como son la paz, desarrollo, cultura y ambiente.

El Programa para el Desarrollo de Naciones Unidas en su Informe Sobre Desarrollo Humano del año 2000 afirma textualmente que “la libertad humana es el propósito común de los derechos humanos y del desarrollo humano. Ambos movimientos han tenido una tradición distinta y han practicado estrategias diferentes, sin embargo, unidos en una sola alianza, pueden complementarse y fortalecerse mutuamente” por lo que si entendemos que la discriminación tiene como efecto directo el menoscabo o anulación de derechos fundamentales y que éstos constituyen las piezas fundamentales del desarrollo humano, tendremos que concluir que la discriminación en última instancia obstaculiza e impide el desarrollo de la persona.

³² De Torre Martínez, Carlos. El derecho a la no discriminación en México, Porrúa, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2006. p. 19

Otro efecto de la discriminación en un grupo determinado de personas, es la denominación de “grupo vulnerable”, es decir la vulnerabilidad de aquellos grupos humanos que debido al menosprecio generalizado de alguna condición específica que comparten, a un prejuicio social erigido en torno a ellos o por una especial situación histórica de opresión e injusticia, se ven afectados sistemáticamente en el disfrute y ejercicio de sus derechos. En ellos provoca, en su conjunto, niveles mayores de frustración e impotencia.

4.- El Daño social, político y económico propiciado por la discriminación

Como mencionamos anteriormente, los efectos pueden ser individuales o colectivos, cuando la discriminación se hace presente de forma sistemática, se crean grupos vulnerables de diversas características que en conjunto producen efectos en todos los sectores de la sociedad. El daño social de primera instancia es la estigmatización, que como menciona Carlos Torre en sentido literal “implica marcar con hierro candente a alguien”, lo que en términos sociales implica establecer un prejuicio en torno a un determinado grupo de personas, mediante el cual se menosprecia la calidad específica que les es común. La consecuencia inmediata es que a las personas ya no se les considera tal cual son, sino siempre en torno al prejuicio. La segunda consecuencia social es la marginación, la segregación y la exclusión, ello implica que éste grupo ya no participe de los beneficios sociales, se les deja al margen del desarrollo social, económico y cultural que puede tener la comunidad. La tercer consecuencia es que la situación de vulnerabilidad es aprovechada por otros grupos para su propio beneficio, llegando a la explotación, siendo ésta la más importante o cualitativamente notoria puesto que afecta directamente al desarrollo económico de estos grupos y finalmente, el olvido es otra consecuencia de la discriminación, dejándolos a su propia suerte a sabiendas de que están inmersos en un contexto radicalmente adverso y hostil.³³

Podemos agregar que el daño político causado por la discriminación va directamente enfocado a la falta de políticas sociales que prevengan la

³³ De Torre Martínez, Carlos, op. cit. 32, p. 23

discriminación o que ayuden a erradicarla, así como el impedimento de que exista un crecimiento democrático en la sociedad, que sea incluyente y tome en cuenta a todos para el desarrollo.

Capítulo 3. El registro de antecedente penales en el Distrito Federal.

En el presente capítulo analizaremos de manera breve y general lo que son las cartas de antecedentes penales, ello debido a su nula fundamentación dentro de nuestro sistema jurídico, para que se realicen con ella trámites diferentes al control delictivo; a su vez se expondrán las limitaciones que representan estos documentos por constituir un medio de discriminación, por ejemplo, dentro del ámbito laboral y como consecuencia dentro de nuestra sociedad.

El certificado de antecedentes penales es un certificado que permite acreditar la ausencia de antecedentes penales o en su caso la existencia de los mismos.

1.- Concepto de las cartas de antecedentes penales.

La Carta de Antecedentes Penales es una certificación que hace la autoridad, propiamente dicho la Dirección de Seguridad Pública correspondiente del lugar donde se solicita y a la vez se expide, para establecer que determinada persona no ha sido sujeto de un proceso penal por tanto no ha sido condenado a una pena y, en consecuencia, que no ha cometido ningún delito.

Del concepto establecido se puede decir que una carta de antecedentes penales es aquel documento que avala a una persona que en el transcurso de su vida no ha cometido ningún tipo de delito y por tanto se le puede expedir dicho documento para los fines que propiamente se les determina.

Comúnmente una carta de antecedentes penales o dicho de manera precisa, una carta de antecedentes no penales es solicitada por los individuos para fines laborales, esto es, que requieren de tal documento para que puedan ser empleados en la fuente de trabajo donde desea trabajar de acuerdo a sus aptitudes, cumpliendo además con una serie de requisitos anexos a la solicitud de empleo.

2.- Expedición de registros de antecedentes penales.

En la Dirección de Seguridad Pública existe un departamento especializado para la expedición de los documentos denominados Cartas de Antecedentes Penales en dicha oficina existe un porcentaje de despacho de tales documentos; en promedio al año de un porcentaje de un 100% un 80% es el destinado para

expedir cartas de antecedentes penales para fines netamente laborales, quiere decir que estos documentos en su mayoría son atendidos para que los solicitantes puedan obtener la colocación en algún empleo; el otro porcentaje (20%) son expedidas para fines escolares, para la expedición de visas y para la portación de armas.

El primer porcentaje de expedición de cartas de antecedentes penales se puede decir que es para objetivos de colocación de empleos de las personas que las solicitan; el segundo porcentaje de despacho de dichos documentos es destinado supuestamente para fines de seguridad de la propia sociedad.

Las cartas de antecedentes penales se expiden en base a la gravedad del delito, de tal manera se expiden cartas de antecedentes penales y cartas de antecedentes no penales en base al ilícito que se comete.

Si algún individuo comete un delito que sea enmarcado dentro de la legislación penal como “leve” o que el mismo no contenga una penalidad tan alta en base a la gravedad del mismo, la autoridad le podrá expedir una carta de antecedentes NO penales para que pueda trabajar en donde el según sus aptitudes más se acomode sin limitación alguna.

Si se trata de un delito “grave” o con penalidad alta, tipificada en nuestro Código Penal, en este caso, forzosamente se otorgara una carta donde se establezca que la persona, autor de dicho ilícito, cuenta con antecedentes penales y que tal persona ya cumplió una pena; y se remarca aun más la expedición de estos documentos cuando dicha persona es catalogada como reincidente.

3. Limitaciones derivadas de los registros de antecedentes penales.

Para trabajos especiales existe restricción, posible y lamentablemente cierta discriminación para que los contraten en trabajos como de oficina o para cargos públicos o para desempeñar una labor como funcionarios en alguna dependencia publica, debido al cargo de suma importancia que va a desempeñar y el compromiso que este conlleva, es necesario que dirija la dependencia una persona que no se ha atrevido a faltarle a su patria, es pues, el argumento que se les proporciona a personas con antecedentes penales que pudieran aspirar a dichos empleos.

En empleos un tanto más bajos de nivel, pero no por ello menos honorables, no se acentúa ese requisito de no contar con antecedentes penales con tanta severidad como la que se aplica para desempeñar cargos públicos, esto es en empleos como de carpintería, como de pintor, en un taller de mecánica automotriz, etc.; aquí el empleador muestra una actitud más flexible y le otorga sin problema ni distinción alguna el trabajo que le ha sido solicitado.

Las Empresas en su reglamentación interna son quienes deciden, de manera un tanto arbitraria, el que se les deba de solicitar a todo las personas que en general acudan a solicitar empleo, requiriendo para el trámite cartas de antecedentes no penales, siendo ello un trato discriminatorio para las personales que cuentan con antecedentes penales pero, que estos ya cumplieron con su condena impuesta y, que por lo tanto, buscan readaptarse nuevamente a la sociedad de la manera más lícita y adecuada posible; y que por tales motivos sería de difícil realización para estas personas obtener empleos en esas empresas.

Esta situación se pone de manifiesto con mayor frecuencia en las Empresas Nacionales debido a que es más rigurosa la contratación de personal con antecedentes penales, la exposición de motivos que dan los directivos de tales negociaciones es que ellos deben de proteger su fuente de trabajo y en consecuencia su empleo, cortando de tajo las aspiraciones y la buena voluntad de superación de los hombres que buscan dignificar su vida después de haber sido sujetos de una condena.

4. Motivos y sustento del registro de antecedentes penales.

Las cartas de antecedentes penales es un documento y a su vez un requisito el cual a la fecha no tiene un fundamento justificado para fines diferentes al control delictivo y por tal razón en ningún ordenamiento se encuentra regulado, es por ello que se realizó el estudio pertinente para llegar a encontrar en que motivos o causas sustentan a tales cartas.

Motivo o razón, sencillo, no existe ninguno, las personas que solicitan estos documentos solamente expresan que lo hacen por el bien y la seguridad de su Empresa y que ello lo basan en el derecho que tienen a contratar al personal más adecuado que ellos consideren; la realidad es que tal requisito no debería existir

para que una persona pueda trabajar y encaminar de nuevo su vida por el camino de un desarrollo adecuado después de haber tenido un tropiezo. En este aspecto vemos que las cartas de antecedentes penales guardan estrecha relación con la libertad de trabajo, relación que los propios empleadores le están otorgando y nadie ni ninguna ley lo hacen, en ese orden de ideas es importante no dejar de lado lo que nuestra Carta Magna apunta en cuanto dicha libertad.

5. Discriminación laboral y los derechos humanos

La discriminación laboral comprende el trato de inferioridad dado a personas por motivos ajenos a su capacidad dentro del ámbito de la libertad de trabajo y derecho al mismo.

Entre las definiciones que podríamos tomar para referirnos a la discriminación laboral, la más idónea, correcta y completa, por entender que emana de la entidad más facultada para dar este tipo de consideraciones, es la que da la Organización Internacional del Trabajo (OIT) "...El término discriminación comprende: cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación".

6. Los derechos Humanos ante el Derecho de igualdad.

En su formulación de más elevada jerarquía, los derechos humanos confieren sustancia a la porción dogmática constitucional. De cara al pensamiento individualista bajo cuyo amparo se trabajaron las grandes declaraciones constitucionales del mundo moderno, esa parte normativa alberga los derechos arrancados por el pueblo al soberano u oportunamente cedidos por éste y preservados en forma permanente.

Una de las más notables conquistas contemporáneas es la igualdad de todos los hombres ante el derecho se trata de igualdad formal; la material que es la que en definitiva más importa y la que postula la justicia social no queda asegurada por aquella y de ahí que hoy se proclame la urgencia de un entendimiento profundo de este problema, a través de la igualdad de oportunidades, sin la cual la primera de las mencionadas no sería otra cosa que

una afirmación superficial.

Es de imperante actuar el hacer estudios y análisis en todos los ámbitos e Instituciones del Derecho, así pues tenemos que los Derechos Humanos también manejan el apartado a la igualdad de oportunidades entre todas las personas, en ese derecho a la igualdad bien se puede encuadrar el derecho a la libertad de trabajo, que esta sea de manera uniforme para todos; es por ello que antes de analizar la Garantía Individual que consagra dicha libertad fue viable hacer una breve reseña del tema, desde el punto de vista de los Derechos Humanos.

Cuando nos referimos a derecho al trabajo es por una sencilla razón: la discriminación ejercida por el empleador atenta directamente contra este Derecho.

La Discriminación Laboral es la antítesis de todo principio de libertad de trabajo. No es posible tener una libertad de elección de trabajo cuando se discrimina en la obtención del mismo. Las normas existentes contra los actos discriminatorios en el empleo buscan que todas las personas, sin distinción alguna, tengan la oportunidad de obtener el bienestar mediante el trabajo remunerado.

El Informe sobre desarrollo humano del año 2000 realizado por el Programa de la Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) comienza con las siete libertades, que a su entender, son pilares para la comisión de los Derecho Humanos. La primera de estas libertades es: “Libertad de la discriminación por motivos de género, raza, origen étnico, origen nacional o religión”.

Y es que la historia de los derechos humanos es la historia de las luchas humanas, es cierto que las personas nacen con derecho a determinados derechos básicos, pero es igual de cierto que ni la realización ni el disfrute de esos derechos son automáticos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 fue un avance importantísimo que dio paso a una nueva era y la comunidad mundial asumió la realización de los derechos humanos como una cuestión de interés común y un objetivo colectivo de la humanidad.

La integración mundial de naciones y pueblos ha constituido un segundo avance, como movimiento mundial ha afianzado los derechos humanos en las

normas de las distintas culturas del mundo. Durante los últimos 50 años ha surgido un sistema internacional de derechos humanos y durante el último decenio ha aumentado rápidamente el número de adhesiones a dicho sistema.

En 1990 sólo dos convenciones, La Convención Internacional sobre Eliminación de todas Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), habían sido ratificadas por más por más 100 de países. Actualmente cinco de los seis principales pactos y convenciones de derechos humanos han sido ratificados por más de 140 países.

Además, el protocolo facultativo de la CEDAW, permite ahora que tanto los individuos como los grupos presenten casos de discriminación por motivos de género.

El carácter universal de las necesidades de la vida exige que todas las personas se traten de igual modo, sin discriminación. Ese principio de igualdad ha sido la fuerza impulsora de los derechos humanos y es también uno de los pilares del desarrollo humano que destaca la igualdad de oportunidades u opciones.

Los movimientos sociales promovieron en el siglo XX el avance hacia la igualdad, con independencia del género, la raza, la religión, la etnia o la edad. Uno de los más notables ha sido el movimiento a favor de los derechos de la mujer, que data de varios siglos.

La lucha contra la discriminación también ha conducido al surgimiento de los movimientos de derechos civiles y en contra del racismo en todo el mundo. La igualdad ha sido una fuerza impulsora en todos los movimientos importantes de liberación nacional que han luchado por la libre determinación en Asia, África y América Latina y el Caribe.

Las luchas de los campesinos en Asia y América Latina y el Caribe también reclamaban el fin de la discriminación. Los movimientos de derechos civiles en los Estados Unidos durante los decenios de 1950 y 1960 lograron la eliminación de las leyes de segregación de los afroamericanos. En muchos casos las luchas trascendieron las fronteras nacionales para convertirse en luchas mundiales, como ocurrió con los movimientos de mujeres y de trabajadores.

Todo ello conllevó a una mayor igualdad y menor discriminación en las normas, los valores, las instituciones y los criterios jurídicos. Actualmente se valora más la tolerancia de otras personas. La diversidad es considerada como algo positivo y no como deficiencia. La gente aprecia el multiculturalismo y la solidaridad humana.

Sin embargo, la discriminación sigue formando parte de nuestras vidas y esto es porque las normas pueden haber cambiado, pero no con suficiente rapidez ni en todas las esferas importantes. La no discriminación y la igualdad pueden haber sido reconocidas en las leyes, pero sigue existiendo discriminación en las políticas, la asignación de recursos y la prestación de servicios sociales públicos.

Por tanto, incluso con las normas nuevas, la discriminación y la desigualdad siguen difundidas en casi todos los países. Tal vez se reconozca oficialmente el derecho a la igualdad de salario, igualdad de oportunidades de empleo y de participación política, pero sin un mecanismo eficaz que haga cumplir esas leyes subsistirán las diferencias en esas esferas para las mujeres, las minorías étnicas y por motivos de credo.

Capítulo 4. Cancelación del registro de antecedente penales en el Distrito Federal.

1.- Motivos que generan discriminación ante el hecho de estar inscritos en el registro de antecedentes penales.

En los temas que atraviesa nuestra Ciudad, el País y en general la población a nivel mundial el tema sobre la discriminación resulta prioritario, tanto en su prevención, como en su eliminación, pues de ese modo se aportará una considerable contribución a una mejor sociedad.

Debo señalar que en caso de que las situaciones mencionadas no sean llevadas a cabo, entonces no podremos conseguir la constitución de una sociedad mayormente equitativa, pues resulta muy complicado poder concebir e imaginar una sociedad democrática y respetuosa, cuando de fondo está segmentada en diversas estructuras de particulares.

La discriminación a nivel social y particularmente abordando el presente documento, no deriva de cuestiones naturales e inherentes a los seres humanos, sino de las actividades y relaciones constituidas a través de las relaciones de los hombres, por lo cual en la batalla de la eliminación de discriminación se debe intentar un cambio formal y profundo a nivel de conciencia y de facto en la sociedad, pues sólo de ese modo se logrará detener la exclusión de diversos grupos sociales.

Debemos considerar como antecedentes que si bien es cierto el Derecho en su aspecto normativo, debe indicar el comportamiento que se espera de los miembros de la sociedad, también es cierto que históricamente el Derecho a funcionado como un medio de control de grupos dominantes, sin embargo cuando los grupos dominados han conseguido utilizarlo en su favor, han logrado conseguir cambios sociales radicales en su beneficio.

La búsqueda de eliminar la discriminación en la sociedad mexicana, más allá de cumplir con los compromisos establecidos en diversos instrumentos internacionales, se trata de buscar una sociedad equitativa en la cual no se podría segmentar a grupos de manera negativa, pues resulta obligación de las

autoridades, invertir todos los recursos necesarios con el fin de que cada individuo goce de sus derechos y libertades sin sufrir ningún tipo de discriminación.

Ahora bien, el termino discriminación, de inmediato nos remite a conceptos tales como exclusión o restricción, basado en cuestiones inherentes de la persona o de las actividades llevadas a cabo, lo cual conduce a obtener conductas que perjudican y exponen a los sujetos a situaciones de vulnerabilidad.

En diversos países, pero particularmente en México, en donde actualmente se presentan grandes ejemplos de desigualdad, además que la discriminación se encuentra completamente instalada en la conciencia de sus habitantes como un método de convivencia, resulta importante poder combatir dichas acciones, ya que ello permite que diversos grupos se encuentren en un estado de continua vulnerabilidad.

Por ejemplo en el caso que nos ocupa, se perjudica en diversos aspectos a aquel sujeto que para la realización de una actividad debe presentar un documento que avale el no estar inscrito en el registro de antecedentes penales, pues se considera que dicho registro partió de la idea de contar con un expediente criminal para poder verificar antecedentes completos o poder determinar la reincidencia criminal, pero dicha situación se ha malversado hasta el punto de que en un gran número de ocasiones uno de los requisitos para solicitar empleo es aportar en los documentos del solicitante una carta que le respalde no estar inscrito en el registro de antecedentes penales.

Se considera que la expedición de cartas de antecedentes penales para fines distintos al control delictivo, expone a los sujetos a un estado de vulnerabilidad que violenta incluso la clausula "*pro hominem*" contenida en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la cual hace referencia a la afectación que se puede causar a un sujeto o grupo ante una inadecuada interpretación normativa, en donde se le afecta el goce de sus derechos fundamentales en condiciones de igualdad con los demás individuos.

En el tema abordado, podríamos utilizar como ejemplo idóneo, cuando un sujeto para solicitar empleo debe acudir con una carta de antecedentes penales, que indica si ha cometido algún delito, situación que en el caso de efectivamente

haber estado involucrado en la comisión de un delito, de inmediato perjudica el pleno goce de sus derechos pues de inmediato se le discrimina y/o es descartado de inmediato o bien en un acto de plena discriminación se da prioridad a los aspirantes no involucrados en conductas delictivas.

Con lo anterior, se entiende que no se está cumpliendo con las medidas necesarias para prevenir la discriminación, ya que no se está tratando de manera equitativa a las personas, situación que claramente motiva la propuesta de la cancelación del registro de antecedentes penales para fines distintos al control delictivo.

Dicha cancelación contribuiría de manera directa al cumplimiento de las autoridades gubernamentales y de los particulares de no discriminar a las personas a través de un trato desigual, particularmente evitar la restricción en el acceso a oportunidades y recursos por medio de una óptica discriminatoria.

La intención de la cancelación del registro de antecedentes penales para fines distintos al control delictivo, encuentra su razón de ser en el derecho a un trato positivo, pues a pesar de las grandes reformas y promulgaciones en contra de la discriminación, ello no ha sido suficiente para equilibrar profundas desigualdades, con lo que entonces ante una igualdad positiva de los individuos se combatiría activamente la marginación de diversos sujetos.

Cabe mencionar uno de los principios generales del Derecho, que señala que ninguna persona puede ser juzgada y sancionada dos veces por la misma conducta, entonces tenemos que si al momento que un individuo es procesado por la comisión de un delito, este debe cumplir con su condena.

Posterior al cumplimiento de la condena, no se puede continuar sancionando al sujeto, ya que en ese supuesto se le estaría juzgando dos veces por un mismo hecho, y es ahí donde encontramos el punto neural de la discriminación que genera la expedición de cartas de registro de antecedentes penales, pues en el documento se hace constar el delito o delitos por los que el individuo fue procesado y de los cuales ya cumplió una condena, sin embargo al momento que presenta el documento para realizar algún trámite y éste le es negado por haber cometido un delito en el pasado, entonces se constituye un acto

de plena discriminación a través de la violación a uno de los principios generales del derecho, disminuyendo las oportunidades de la persona sin contar con una causa justificada.

La Cancelación del registro de antecedentes penales para fines distintos al control criminal, entonces ayudaría en dos aspectos, el primero de ellos, resulta una medida que deben tomar en cuenta y aplicar las autoridades para generar la igualdad de oportunidades en varios aspectos de la vida social (cultural, económico, laboral, etc.), y en segundo lugar la iniciativa promueve medidas que deberán acatar los particulares para no incurrir en actos de discriminación, cumpliendo así en los dos ámbitos con la cláusula constitucional de no discriminación.

En caso de que se aprobará y se aceptará la presente propuesta, se entendería que el estado estaría aplicando medidas que permitan a las personas vulnerables por las cuestiones descritas a ejercer de sus derechos y libertades, sin verse limitadas en ningún momento por acciones de discriminación.

Del mismo modo se debe concientizar e incentivar a los particulares para el respeto y la búsqueda de la eliminación de la discriminación, haciendo notar que eso igualaría las oportunidades a todos los niveles de la sociedad y permitiría un mejor desarrollo a nivel individual y general.

Tal y como debe suceder en cada situación de búsqueda de eliminación de discriminación, se deben crear medios de defensa que permitan la cabal aplicación de la no discriminación, situación que da motivo al siguiente numeral de temas.

Con la aprobación de la presente propuesta entonces se daría equidad a los grupos vulnerables que se encuentren en la situación descrita, haciendo equitativas sus oportunidades con el resto de la sociedad, permitiéndole un libre acceso a sus derechos.

2.- Medios de impugnación para combatir que en cualquier trámite se solicite constancia de no antecedente penales.

El presente apartado está conformado por tres apartados a partir de los cuales se plantea analizar la concepción estatal respecto al fenómeno de la discriminación.

Considerando las definiciones y principales aristas que caracterizan al fenómeno, se busca tener un acercamiento teórico más preciso respecto a la importancia que el Estado tiene en el tratamiento y lucha por la no discriminación.

Para tal fin, se analizará en concreto el tipo de vínculo que se considera existe entre la entidad y el fenómeno discriminatorio, las modalidades sobre las que se creó y opera la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, algunos antecedentes de la acción institucional englobados en la funcionalidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y, finalmente, se abordarán ciertas líneas de trabajo de los principales órganos internacionales en materia de discriminación.

I.- El papel del gobierno frente a la discriminación.

En el segundo capítulo quedó asentado el concepto de la discriminación como la anulación, la limitación o el menoscabo injusto del que es víctima una persona o un grupo de personas en cuanto al acceso y goce de sus derechos y garantías individuales. La historia de la humanidad se ha encargado de delimitar estos a partir de los movimientos, luchas y hasta revoluciones que se han suscitado para garantizar el alcance y beneficio de aquellos valores que hoy se suscriben como tales.

Las revoluciones liberales, es decir, la inglesa, la estadounidense y finalmente la francesa, fueron los primeros movimientos políticos formalmente constituidos en luchar por los llamados derechos inalienables: la libertad y la igualdad de los hombres en derechos. En la declaración de independencia norteamericana se inscribió: *todos los hombres han sido creados iguales y dotados por el Creador de ciertos derechos inalienables, entre los cuales se encuentran la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad.*

Si bien es cuestionable el sentido de igualdad entre los hombres que en verdad tuvieron estos movimientos revolucionarios, sobre todo considerando los grupos sociales que los lideraban y los que no, lo importante aquí es reconocer los valores sociales concebidos como derechos y garantías fundamentales desde ese entonces concebidos.

Con el paso del tiempo y con la evolución del llamado Estado moderno, los

planteamientos de las luchas liberales han ido adquiriendo consideraciones nuevas y más complejas respecto a cuáles son los derechos fundamentales de los hombres y las mujeres. El crecimiento de las sociedades ha derivado en una creciente complejidad de las mismas, pues cada vez son más plurales, hecho que ha representado un reto para esta nueva clasificación de derechos y garantías.

Así bien, hoy también son parte de los derechos fundamentales la participación política, la libertad de expresión y el acceso a las oportunidades de desarrollo como educación, salud, empleo y cultura. Y es precisamente en este punto, es decir, en la atención a los derechos inalienables suscritos tanto en las teorías contractuales como en las liberales, donde radica la esencia del fundamento que denota la vinculación del Estado con el fenómeno de la discriminación.

En concreto, el trasfondo de la revolución inglesa, la norteamericana y la francesa está ligado a la participación de la acción estatal respecto a la garantía que ésta debe ofrecer a todos los hombres en su igualdad jurídica para alcanzar y aprovechar sus derechos inalienables. No es que los hombres pelearan contra la discriminación, sino que peleaban por mantener sus derechos naturales esenciales y paralelamente, por la ampliación de los mismos al buscar una participación más concisa en la vida pública, en el goce de garantías políticas para otros sectores sociales y la libertad de ser reconocidos como ciudadanos iguales en derechos universales.

El objetivo aquí no es desmenuzar los puntos que disfrazaban el discurso de quienes propulsaron estas luchas, pues de ser así, fácilmente se diría que fueron luchas burguesas y que por consiguiente el sentido de igualdad se pierde. El punto que considero es que las revoluciones liberales, asentaron el principio que más tarde se convertiría en el sustento de la intervención estatal en las subsecuentes luchas en contra de la discriminación: la garantía de que todos los hombres siendo libres e iguales disfrutaran de sus derechos fundamentales.

Incluso hay autores como Luis Zalazar Carrión que al respecto manifiestan que *las revoluciones liberales, proclamaron todas un conjunto de derechos inalienables como punto de partida para la constitución jurídica y política de unos*

Estados y gobiernos obligados a reconocer y proteger tales derechos aún cuando la justificación y el número de los mismos naturalmente fue diversa.

Es necesario insistir que no se habla de una lucha contra la discriminación en el sentido actual de su combate, sino de una lucha por la consecución de una igualdad jurídica que en nuestro tiempo representa la posibilidad de tener una participación política, una participación pública, hecho que a su vez, instaura el derecho de cualquier hombre y mujer a gozar de las mismas oportunidades que el Estado instituye para lograr el desarrollo, crecimiento y bienestar individual. En esas luchas, hay un sentido de igualdad universal para asegurar el desarrollo individual de los ciudadanos, y más que de éstos, de los hombres.

El Estado como ente supremo de la esfera social y pública, cuenta con el máximo poder para incidir y transformar dicha esfera. La sumisión de la libertad absoluta y natural de los hombres, de aquella que sin menoscabo nos permite incluso aislarnos de la vida colectiva y sus beneficios para convertirnos en simples ermitaños urbanos, es el factor que legitima la acción estatal en cuanto a que ésta preserve y propicie para los hombres, los elementos que se requieren para garantizar una vida pública pacífica, el goce de seguridad en nuestra persona y nuestra propiedad, así como el acceso a oportunidades de desarrollo.

En este sentido, la corriente contractualista con sus diferentes autores, viene a explicar esta sumisión de los derechos naturales de los hombres ante el Poder Supremo precisamente para garantizar su supervivencia y seguridad.

Si bien, cada uno de los autores contractualistas confiere aspectos muy particulares para tratar el tema, son coincidentes al definir el sentido de la existencia del Estado tanto para los hombres, como para la funcionalidad y bienestar de las sociedades.

De esto, es factible comprender que al ostentar las voluntades individuales, al conjuntar la sumisión de las libertades naturales de los hombres que en asociación política la aceptan, el Estado es responsable de salvaguardar la integridad de todos los individuos, así como su libertad. En el acto de renuncia a la posibilidad que cada hombre tiene de mantenerse libre y sobrevivir, incluso y/o a pesar de los demás a su alrededor, le están delegando la responsabilidad del

orden social al Estado.

Los hombres y mujeres como parte de una sociedad, son libres y capaces de disfrutar de las oportunidades de desarrollo que una organización política como la que conforman, confiere. El vigilar que tales oportunidades de desarrollo sean para todos, en tanto que todos viven sometidos a una autoridad suprema, es la prioridad de la acción estatal.

En la medida que el Estado no sólo asuma esta responsabilidad sino que también actúe en consecuencia, el planteamiento de su intervención en la sociedad y para la sociedad se presenta como real y más aun, lo legitima.

Como bien se señalaba en párrafos anteriores, el crecimiento de las sociedades en todo el orbe, ha hecho de éstas núcleos más complejos y heterogéneos a partir de los cuales se han ramificado espacios de interacción, gustos, preferencias, ideologías y obviamente, problemáticas por atender. Es por ello, que las garantías que el Estado tiene que ofrecer a sus ciudadanos, ya no son exclusivamente la libertad y la seguridad, éstas se mantienen en el mismo grado de importancia, pero ahora son complementadas por nuevos valores.

Esos valores tienen que ver con oportunidades de desarrollo que no sólo se desprenden del derecho natural a la libertad y a la seguridad, sino que en el actual contexto mundial, también las complementan. La posibilidad de acceder sin mayor inconveniente que el orden jurídico ya establecido (y funcional para cada caso) a oportunidades de desarrollo para hombres y mujeres en el plano de la educación, de la salud, de la cultura, del trabajo y la asistencia, se inscribe hoy día como obligación primigenia de un Estado nacional.

Concretamente, las oportunidades de desarrollo se traducen en los derechos y garantías que a lo largo de la historia han quedado inscritas en la agenda de gobierno de varios países del orbe; aquellas que incluso, varían en número o contenido según cada nación, pero que mantienen una tónica de universalización en cuanto a la coincidencia de su naturaleza por impulsar, mantener y hasta mejorar el desarrollo integral de cualquier ser humano.

Así, las garantías y derechos universales que en cada uno de los planos ya mencionados, son las que deben reconocerse como parte inalienable para el

desarrollo de los hombres en su calidad de individuos sociales.

El Estado es pues, responsable de que estos derechos y garantías que aseguran la libertad, la seguridad y el desarrollo integral de hombres y mujeres se manifiesten en hechos y además, que sean igualmente accesibles para todos.

Su intervención debe darse a través del aparato gubernamental que mediante las diferentes instituciones y organismos de su Administración Pública, conciba, diseñe, implemente e incluso, evalúe programas y políticas de Estado de Gobierno y públicas que garanticen el cumplimiento de tales fines.

La acción del Estado está comprometida con la sociedad y con cada uno de los individuos que en ella reconocen la más grande autoridad y el Poder Supremo, a abrir los canales de integración y desarrollo, así como el acceso a ellos en iguales condiciones.

La constatación más clara y fidedigna de esta responsabilidad y compromiso se suscribe en las constituciones de cada país ya que cada uno de los derechos y garantías que se manifiestan a través de sus artículos, se refieren en forma genérica a los valores que un Estado nacional reconoce para el desarrollo de sus ciudadanos.

Por tanto, si los derechos y garantías que están diseñados para garantizar la libertad, la seguridad y el desarrollo integral de los hombres y de las mujeres (al ser el centro de imputación normativa), están asentados en una constitución de manera más específica, se tiene por entendido que en conjunto instauran un derecho más: el de conocerlos y disfrutar todos de ellos a partir de los canales institucionales que el Estado implemente para tal fin.

Este derecho de todos los hombres y mujeres al igual que cada una de las garantías constitucionales, también debe ser observado en su cumplimiento por el Estado; en otras palabras, la acción estatal no sólo se debe encargar de establecer los derechos y garantías para el desarrollo de los individuos, sino que también debe hacerse responsable de que todos aquellos bajo su suscripción de poder y autoridad, estén en condiciones de disfrutarlos, de hacerlos válidos sin importar otra cosa más allá de su calidad como ser humano ciudadano del Estado nación que los prescribe.

Cuando una persona o grupo de personas o incluso, una comunidad completa se encuentran en una situación de menoscabación, de limitación o de negación para poder ejercer cualquiera de sus garantías o derechos inalienables, incluso de aquellos programas gubernamentales encaminados a propiciar el desarrollo y crecimiento integral, se está hablando de un acto de discriminación que el Estado debe atender.

Aquí radica la esencia del papel del Estado con respecto al fenómeno de la discriminación y su combate: tiene la responsabilidad de garantizar que todo hombre y mujer tengan igual oportunidad de conocer y ejercer sus derechos, pues en ello radica su reconocimiento como sujeto social y por consiguiente, el acceso a una vida como tal.

El hecho de que se trate de un acto de discriminación es corroborado en el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, donde se lee que:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la región, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Incluso, esta fracción hace aún más concisa la idea de responsabilidad que tiene el Estado frente a la oportunidad de que todo hombre y mujer goce de sus derechos y libertades, pues aparte de que refiere casos concretos por los cuales se podrían limitar, también deja claro que ni siquiera factores como la edad son motivos para que se nieguen. Esto es muy importante toda vez que permite ubicar que los derechos y garantías considerados propulsores del desarrollo integral, son tan universales y determinan en un importantísimo grado la condición de un sujeto en su sociedad, que desde temprana edad deben serle concedidos; y tal es el caso de aquellos en materia de libertad, de salud, educación y cultura social.

Por ello, si una persona no puede acceder a las oportunidades para ejercer sus derechos y garantías fundamentales debido a la imposición arbitraria de otra persona o de algún servidor público, se dice que es víctima de discriminación. No

es que se tengan que pasar por alto las disposiciones que por ley han sido establecidas para acceder a cualquier programa o beneficio gubernamental, el sentido es que si aun cuando el individuo está cumpliendo con todos esos requisitos, debido al prejuicio y el estigma que tenga sobre él quien lo atiende, se le está negando o limitando el beneficio, quienes lo hacen están ejerciendo un acto discriminatorio.

Este estigma y prejuicio se transforma en un desprecio específico contra la persona a quien se valora, lo que a su vez, conlleva a una limitación del acceso a las oportunidades institucionales o a la imposibilidad de ejercer sus derechos, es en esta rúbrica que *la discriminación se destrivializa al formularse como la violación de derechos y libertades fundamentales.*

Asimismo, hay que tomar en cuenta que todo acto de discriminación al implicar un tipo de desprecio, también alimenta un sentido de desigualdad que no tiene que ver con el sentido de individualidad que caracteriza a cada persona, sino con una valoración peyorativa y de inferioridad hacia las personas. Desgraciadamente, la percepción de una persona sobre otra se torna en una creencia que se multiplica entre muchos, generando una práctica de exclusión entre las personas.

El propio Jesús Rodríguez Zepeda habla de este hecho como una dimensión estructural de la discriminación, donde grandes colectivos de personas son excluidas por tendencias de prejuicios que se propagan entre la sociedad dominando los conceptos de interacción en ellas. Es por ello que “la discriminación debe verse como un mecanismo estructural de exclusión, y no sólo como una acumulación de actos particulares de desprecio. Este carácter estructural de la exclusión es el que hace imperativa la intervención del Estado, por medio de la legislación y las instituciones.”

La intervención de la acción estatal está pues ligada al fenómeno de la discriminación en dos sentidos: en primer lugar, estableciendo los mecanismos de acceso a los derechos fundamentales de todos los hombres y mujeres; y en segundo, en la eliminación de conductas, prácticas o incluso procedimientos que sustentados en un prejuicio o estigma, impidan o menoscaben el acceso a los

mismos, o dicho de forma llana, combatir los actos discriminatorios.

Siendo en un sentido fundamental un mecanismo de exclusión social, la discriminación segrega la vida social y más que ello, la interacción entre la multiplicidad de grupos provocando que el sentido destructivo del individualismo se exacerbe y además, que el consenso y la vida colectiva se tornen menos realizables en aras de la tolerancia ante las diferencias.

El estado al combatir la discriminación está reconociendo diferencias entre las personas, entre colectivos y grupos sociales con lo que amplía su visión al momento de poner en marcha planes y programas de trabajo que propicien el desarrollo individual, pero en este combate, también está apelando a una cohesión social que facilite el éxito de la acción gubernamental en función del verdadero desarrollo humano.

Cuando el Estado interviene en el combate a la discriminación está combatiendo uno de los principales ejercicios que atentan contra la igualdad y en concreto, de la igualdad real o normativa, es decir, de aquella que hace igualmente merecedores de derechos y garantías a todos los hombres frente a la ley. Esto es su compromiso y obligación con ciudadanos y con seres humanos según las normas que detallan y desarrollan dicho tipo de igualdad al aseverar que “los poderes públicos deben remover los obstáculos que impidan el logro de la igualdad en los derechos”.

Ahora bien, el Estado teniendo el compromiso de que todos los ciudadanos hombres y mujeres tengan las mismas oportunidades institucionales de hacer válidos sus derechos y garantías, está trabajando por hacer vigente el principio de igualdad normativa y más aún, por ejercer una política de justicia entre todos los individuos, al menos en el sentido de uno de los elementos necesarios para lograrlo que la teoría de la justicia de Rawls señala: *cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás.*

Esta idea señala el mandato de corte constitucional que la igualdad tiene respecto a los derechos fundamentales y que como ya se vio, en el caso de México está establecido en el artículo 1° de la Carta Magna. Asimismo, hace

manifiesta la relación directa entre igualdad y justicia que han manejado en las dos últimas décadas numerosos tratadistas y científicos sociales.

Sin embargo, ante este sentido de igualdad que debe perpetuar entre todos los hombres la acción estatal, existe una consideración muy importante en la que se debe ahondar debido a la importancia que tiene para complementar y comprender en forma cabal, la relación del Estado respecto al fenómeno de la discriminación y, sobretodo, respecto a su combate: la igualdad que beneficia a los menos favorecidos.

Existen grupos que históricamente han sido víctimas de acciones que de facto limitan su desarrollo integral, colectivos enormes que debido a un estigma negativo en contra de alguna de sus características (o un conjunto de ellas) han padecido el trato desigual en detrimento de su vida y su desenvolvimiento en la sociedad; algunos de ellos son los judíos, las personas de color, los indígenas o las personas con severas discapacidades físicas.

Los actos de discriminación a los que han sido sometidas estas personas por generaciones han propiciado que sus condiciones de existencia estén en un alto grado determinadas por factores como el retroceso, la intolerancia, el maltrato y hasta la pobreza. No es que la totalidad de los miembros de estos grupos vivan hoy día en condiciones deplorables, afirmarlo sería una falacia y un error, pero por otro lado, es indiscutible que en su mayoría, estas personas arrastran la carga de un doble trabajo para lograr una realización plena en cuanto a su desarrollo e integración social.

Si se toma en cuenta que la discriminación es producto de un estigma y un prejuicio social que tiene una persona respecto a otra, entonces la cantidad de elementos que pueden existir para motivar un acto discriminatorio sería interminable y, por consiguiente, todo mundo sería potencialmente una víctima.

Esto no es sólo lógico, sino también cierto, sin embargo, la historia es prueba de que efectivamente han existido y siguen existiendo grupos para quienes la discriminación ha sido una constante en su vida, incluso, a tal grado, que el fenómeno mismo se ha conocido y trabajado a partir de esos casos.

Es por ello, que el principio de igualdad de trato y oportunidades que rompe

la discriminación y que debe preservar el Estado, se presenta en cierta forma de manera diferencial para quienes se encuentran en este caso. Siendo más claros, el principio de igualdad para los grupos históricamente más afectados por la discriminación debe ser entendido por la acción estatal como una mayor responsabilidad de justicia para ellos, donde además de que se les debe garantizar el usufructo de sus derechos inalienables, también se les debe considerar en un sentido de acción que minimice sus diferencias y/o sus desventajas.

Efectivamente este trato más incisivo en ciertos grupos vulnerables marca una diferencia en la igualdad de trato para todos, pero no en un sentido perjudicial para quienes no forman parte de ellos, sino en un sentido compensatorio que equipare las condiciones que pudiesen ya estar o ser adversas para el grupo históricamente discriminado. Debe comprenderse que la razón de la desigualdad debe ser la excepción y solamente se puede justificar bajo el criterio de protección de los más débiles.

No es que dentro de este trato excepcionalmente diferencial se geste otro tipo de discriminación hacia quienes no sean miembros de los sectores con cierta desventaja inicial, sino que se busca que esa desventaja no sea la que precisamente de entrada, les complique acceder a los canales institucionales ya dispuestos y por ello, en ciertos casos, gozan de una acción compensatoria. Rodríguez Zepeda es contundente en su explicación al respecto:

Para ciertos grupos los prejuicios negativos y el estigma cultivados durante mucho tiempo en su contra implican una desventaja real en el acceso a derechos y oportunidades, por lo que sus miembros viven, en los hechos, una desigualdad de origen, de la que no son moralmente responsables y que difícilmente pueden remontar de manera voluntaria por estar ésta arraigada en las costumbres, las leyes, la cultura, en los modelos de éxito (...) y otros elementos que definen las relaciones entre grupos sociales.³⁴

El hecho de que la acción del Estado a través de diferentes medios también

³⁴ Rodríguez Zepeda, Jesús, op. cit., 17, p. 58

esté enfocada a intervenir en estas situaciones, entraña otro de sus roles que éste tiene frente a la discriminación toda vez que está asegurando que ese goce de oportunidades sea efectivo para todas las personas, incluso y con razón de más, para quienes son poseedores de una desventaja históricamente inmerecida.

Se inscribe otra responsabilidad del Estado en torno a la discriminación: la de compensación para que aquellos en desventaja, logren equilibrar sus posibilidades de acceso, de goce y de desarrollo de sus derechos y garantías universales. Esta responsabilidad debe atenderse a través de las medias de Gobierno que en los diferentes ámbitos, la Administración Pública materialice en apoyo a los desfavorecidos; se trata de programas con un sentido a favor de la efectiva igualdad social en el sentido constitutivo que ya se analizó.

En concreto, la acción del Estado intervendría y sus programas de Gobierno en torno a ello trabajarían sobre la óptica de la llamada acción afirmativa, la cual puede contemplarse como “la promoción gubernamental y social, de la inclusión social de un grupo tradicionalmente discriminado y excluido.” Una acción afirmativa impulsada por el Estado, precisamente dota del carácter institucional a la intervención de los gobiernos: reconoce el fenómeno de la discriminación junto con la presencia de una situación de desventaja inmerecida en algún sector de la población y, en consecuencia, busca que quienes lo integran disfruten de sus derechos y garantías fundamentales pero haciendo efectivo el principio de igualdad de oportunidades a fin de que realmente alcancen la oportunidad de desarrollo que aquellos confieren.

Miguel Carbonell trata la aplicación de las acciones afirmativas aseverando que su objetivo es el de lograr la igualdad real entre los grupos sociales, favoreciendo el valor de la igualdad sustancial a través de medidas de igualación que permitan remover los obstáculos que impiden a los miembros de grupos discriminados llegar a procesos de selección social, en condiciones de igualdad con respecto a los demás individuos.

Asimismo, debe considerarse que las acciones positivas tienen un segundo sentido en beneficio de los grupos con desventajas inmerecidas: una medida compensatoria. Dicho sentido se enfoca concretamente en manejar cuotas que se

reservan a diversos grupos discriminados para alcanzar bienes sociales escasos dentro de ámbitos como las escuelas, el trabajo, acceso a servicios sanitarios e incluso, lugares en universidades o puestos públicos.

Cabe señalar que su aplicación es muy específica en cuanto a que tiene más bien un sentido individual y por ello, no son generalmente utilizadas por el Gobierno, salvo casos especiales.

En países como Estados Unidos, el tratamiento de medidas de compensación ha resultado de gran ayuda para personas víctimas del racismo, quienes han sido atendidos de manera especial por actos de limitación a su participación en elecciones a cargos públicos, escuelas y espacios sociales.

En nuestro país, las acciones afirmativas es un concepto recientemente tratado y por consiguiente, su uso se ha mantenido al margen de una aplicación realmente consensuada por las autoridades gubernamentales, quienes lo más cerca que han estado de su aplicación, ha sido a través de compensaciones económicas entregadas a personas por cuestiones de agravio.

Sin embargo, pensar en su uso, tanto de las acciones afirmativas como en las medidas compensatorias, sería una oportunidad potencial que el Gobierno en sus tres ámbitos debe pensar detenidamente, sobre todo en ciertos casos de discriminación a los grupos y comunidades indígenas, pues son de los más agraviados históricamente por la discriminación en toda la República.

El hecho de que las acciones afirmativas estén encaminadas a restablecer y fortalecer para los más desprotegidos el acceso y goce pleno de sus derechos fundamentales, lejos de propiciar nuevos actos discriminatorios como algunos piensan, ayuda a hacer valer y cumplir el marco constitucional que prescribe ese derecho, lo que legitima la presencia y acción de las mismas.

Las acciones afirmativas deben considerarse como uno de los elementos que preservan el sentido de igualdad entre todos los hombres y mujeres, como un elemento que da sentido y, a la vez exige, la intervención del Estado respecto al fenómeno de la discriminación en cuanto al compromiso de éste con la libertad, la seguridad y el desarrollo integral de todos aquellos que reconocen en su orden y poder superior, la estabilidad de una sociedad políticamente organizada.

II.- La Ley Federal para Prevenir la Discriminación.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación es el instrumento jurídico a partir del cual se institucionaliza de manera formal el reconocimiento y el tratamiento que el Estado Mexicano debe dar al fenómeno de la discriminación. Se inscribe como el cuerpo teórico estructural que sustenta y legitima el párrafo tercero del primer artículo constitucional al que se hizo alusión en el apartado anterior.

El planteamiento que se ha trabajado hasta este punto respecto a que todos los hombres y mujeres de este país tienen las mismas oportunidades de acceder y hacer valer todas aquellas garantías institucionales que el Estado, a través de sus gobiernos, dispone para su incursión, participación y desarrollo integral, queda asentado como un efectivo derecho fundamental con una lógica de presencia, de acción y de importancia propia; sobretodo, considerando el marco de incidencia a nivel nacional que esta Ley tiene.

En sí, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (en adelante LFPED) en el plano jurídico formal, representa la guía reglamentaria de ese tercer párrafo del primer artículo constitucional, pero también signa una garantía constitucional: la lucha institucional contra la discriminación, así como “la no discriminación como un derecho fundamental de todas y todos.”

Sin embargo, hay que precisar que la LFPED no fue una idea repentina que concibiera una autoridad en particular, sino producto de un trabajo concensuado entre personas con un amplio conocimiento en el reconocimiento de las prácticas discriminatorias, sus efectos sociales y la lucha por la no discriminación.

En particular en el año 2001 se constituyó la llamada Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación, un órgano integrado por 161 especialistas en discriminación pero con formaciones y enfoques diversos, aunque este hecho lejos de presentarse como un factor de división, enriqueció la organización con un enfoque plural.

Entre representantes de los medios político-institucionales como partidos políticos y delegados de los tres ámbitos de Gobierno, miembros de organizaciones civiles y comisionados de organismos de derechos humanos, se

analizaron temas medulares respecto al tratamiento y combate de la discriminación. Se celebraron reuniones de carácter plenario, foros regionales de debate y reuniones de trabajo sobre temas específicos; cabe destacar foros con Secretarías como la de Salud donde se trató la discriminación como factor decisivo en la impartición de servicios médicos entre la población.

En concreto, el quehacer de esta Comisión Ciudadana estuvo signado por tres objetivos centrales: primero, hacer visible el fenómeno de la discriminación y evidenciar sus perniciosos efectos, segundo, promover un principio antidiscriminatorio equivalente, o en el último de los casos, derivado del derecho a la igualdad universalmente reconocido y Tercero, positivizar este principio en términos jurídicos para incorporarlo como un derecho a ordenamientos de protección, además de que en estos últimos se previeran mecanismos de tutela y favorecieran la creación de condiciones institucionales, legales, políticas, sociales y culturales para ejercer tal derecho.

El resultado sustancial del trabajo hecho por este organismo se dio en noviembre de ese mismo año con la entrega del proyecto de Ley para prevenir y eliminar la discriminación, el cual tenía su principal soporte en el informe titulado "La discriminación en México: por una nueva cultura de la igualdad". La importancia de este informe fue trascendental en la contundencia con la que el proyecto de Ley fue recibido, ya que aún cuando tenía un enfoque más bien general del fenómeno en nuestro país, fue contundente en sus consideraciones para demostrar que la discriminación era una cuestión progresivamente destructiva para la sociedad mexicana.

Así, antes de que finalizara el año 2001, el Congreso de la Unión llevó a cabo la reforma del artículo primero constitucional, agregándole el párrafo tercero al que se ha hecho anteriormente alusión, en el cual queda prohibida la discriminación en nuestro país.

Posteriormente, siguiendo con la base de los trabajos realizados por la Comisión Ciudadana, el 10 de abril de 2003, la iniciativa del proyecto de Ley fue aprobada unánimemente en la Cámara de Diputados y con el mismo resultado días después, en la Cámara de Senadores, logrando que el día 12 de junio de ese

mismo año México contara con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Esta ley expresa el reconocimiento formal que el Estado Mexicano hace respecto a la discriminación como una problemática entre la sociedad a la que tutela y gobierna; lo hace concretamente a partir de la concepción que sobre ella define en el artículo 4º, en el cual se lee:

Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades para las personas.

También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

En términos generales, la LFPED da sentido al mandato constitucional que prohíbe la discriminación en nuestro país entre dos personas, comunidades o grupos sociales en su conjunto por motivos inherentes a alguna característica propia a estos grupos; determina puntualmente características o peculiaridades que deben quedar al margen de los criterios que se toman en cuenta para dar un trato diferenciado. En esta tónica, es correcto aseverar que el principio de igualdad es uno de los principales puntos desarrollados en este estatuto legal.

Los motivos que de manera concreta determina la LFPED como causas de actos discriminatorios, enriquecen el alcance de la misma, pues en comparación con los mandatos constitucionales de otras naciones que se concretan a señalar la diferencia y preferencia sexual, la preferencia de culto o la política y la discapacidad, la ley mexicana introduce elementos como la condición económica, las de salud, la xenofobia y el antisemitismo.

Incluso ciertos factores al ser incluidos, señalan problemáticas antiguas en la sociedad mexicana, pero recientemente tratadas; tal es el caso de la discriminación a los adultos mayores, a las personas con problemas de salud y a quienes por su condición económica o social (por lo regular de bajos recursos) han

sido maltratados.

Si bien es claro que podrían existir otros y nuevos elementos que complementarían esta lista, los que actualmente signa la ley tienen su justificación en los resultados arrojados por los trabajos y estudios realizados por la Comisión Ciudadana, los cuales dejaron ver la incidencia de casos y prácticas discriminatorias que no sólo eran más conocidos por la ciudadanía, sino también, los que más afectaban a la misma.

Sin embargo, aun cuando sería válida la observación respecto a la omisión de otros elementos víctimas de discriminación, el párrafo tercero del primer artículo constitucional trata de blindarse de esto, e incluso, deja abierta la posibilidad de adoptar otras consideraciones cuando refiere que “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional (...) o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Aunado a este objetivo de ponerse a salvo de cualquier omisión, otra de las cualidades que enriquecen a la LFPED es la de ofrecer una serie de conductas que en la práctica son consideradas como discriminatorias. El artículo 9° es donde se compilan y entre ellas destacan algunas como las siguientes:

- Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables;

- Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;

- Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;

- Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

- Ofender, ridiculizar o promover la violencia en los supuestos a que se refiere el Artículo 4 de esta ley a través de mensajes e imágenes en los medios de

comunicación; entro otras.

Ahora bien, la LFPED en su capítulo III hace referencia a forma de actuación que las instituciones públicas deben tomar en torno al tratamiento de la discriminación, en particular menciona que “Los órganos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo (...) medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad (...)”.

En efecto, jurídicamente se reconoce que el Gobierno y la Administración Pública tienen el deber de concebir mecanismos de acción con los cuales se materialice la lucha del Estado a favor de la no discriminación; dichos mecanismos tiene un carácter positivo, que como se explicó más atrás, tiene que ver con la compensación de desventajas inmerecidas con la efectiva igualdad de condiciones entre todos los hombres y mujeres.

Es por ello, que todo este tercer capítulo de la ley, señala medidas específicas que deben implementarse, pero no de manera general para la población, sino para aquellos sectores sociales más afectados -en el pasado y actualmente- por la discriminación, como las mujeres, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, la población indígena y los niños y niñas.

Entre esas medidas positivas y compensatorias destacan algunas como:

-(para las mujeres) Artículo 10. Incentivar la educación mixta, fomentado la permanencia en el sistema educativo de las niñas y las mujeres en todos los niveles escolares.

-(niños y niñas) Artículo 11. Preferir, en igualdad de circunstancias, a las personas que tengan a su cargo menores de edad en el otorgamiento de becas, créditos y otros beneficios.

-(personas mayores de 60 años) Artículo 12. Procurar un nivel mínimo y decoroso de ingresos a través de programas, conforme a las reglas de operación que al afectado establezcan en la capacitación para el trabajo y el fomento a la creación de empleos.

-(personas con discapacidad) Artículo 13. Crear programas permanentes en capacitación para el empleo y fomento a la integración laboral.

Promover el otorgamiento, en los niveles de educación obligatoria, de las ayudas técnicas necesarias para cada discapacidad.

-(población indígena) Artículo 14. En el marco de las leyes aplicables, cuando se fijan sanciones penales a indígenas, procurar que tratándose de penas alternativas, se imponga aquella distinta a la privativa de la libertad, sí como promover la aplicación de sustitutivos penales y beneficios de preliberación, de conformidad con las normas aplicables.

En la ley se pueden leer el resto de estas medidas, las cuales si bien no garantizan la eliminación de facto de actos discriminatorios, sí asientan las bases para que los órganos públicos y las autoridades procuren una mayor conciencia en su funcionamiento que favorezca la igualdad real de trato y de oportunidades entre los individuos a los que atienden.

Los últimos dos capítulos, el cuarto y quinto de la ley, están enfocados al trabajo de la institución pública encargada de las prácticas y procedimientos administrativos que conducen la política de acción en torno al combate de la discriminación en México: el Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en adelante, CONAPRED.

La naturaleza administrativa de este organismo, su estructura jerárquica, la legislación que regula su organización y política de funcionamiento interno, su interdependencia con otros organismos y en general su gestión, son los aspectos que se delimitan de forma general en esos apartados; sin embargo, su importancia para el objeto de este documento amerita que sean tratados a detalle en el siguiente capítulo.

Siguiendo con la lógica de la funcionalidad de la LFPED, hay que decir que ésta manifiesta aún debilidades que dejan entredicho la verdadera efectividad de sus postulados en torno al combate de la discriminación y en su lucha por la igualdad y la no discriminación. Uno de los principales puntos cuestionables radica en que no concibe medidas de sanción para los ejecutores de actos discriminatorios, pues aspectos como la ignorancia o desconocimiento por parte de algunos de esos ejecutores, se presentan como motivos para no poder

sancionar.

Lo mismo ocurre bajo el precepto de que muchos actos hoy considerados como discriminatorios han sido parte de una cultura social incipiente en el tema de discriminación, por lo que la espera y apuesta en la sensibilización de las personas, se antepone a una sanción.

Las acciones afirmativas y de compensación son las que la ley concibe, incluso las que el CONAPRED antepone en su dinámica correctiva, pero habría que pensar que estas no pueden verse como un mecanismo de sanción, sino de tratamiento y sensibilización; es necesario utilizarlas pero para lograr un mayor impacto, también deberían concebirse como una solución que conjuntamente con diferentes tipos de sanciones (los casos requerirán una clasificación), garantizan mejores resultados.

Por otro lado, debe reconocerse el sentido social que la LFPED refiere toda vez que tiene un carácter emancipador, es decir, busca la transformación de las instituciones públicas y de los individuos respecto al tema de la discriminación. Como un ordenamiento constitucional, reconoce el fenómeno de la discriminación, lo define y especifica aquellos elementos con los cuales se ha tratado y se puede tratar, es decir, lo posiciona en el conocimiento de la ciudadanía, hecho que le confiere un tratamiento formalmente institucional antes no previsto.

Con ello, también se establece otra idea entre todos los miembros de la sociedad: la discriminación sea intencional o no, es condenable. Las personas y las instituciones cuentan con un catálogo respecto a las conductas consideradas como discriminatorias que aún cuando puede resultar incompleto, su observancia, de entrada funciona como punto de partida en la consecución de logros en contra de la discriminación.

No es que en esta ley se concentre la principal problemática que aqueja a la sociedad mexicana, pero su pugna por garantizar el derecho a la igualdad de desarrollo entre personas diferentes en ideas, en recursos, en preferencias y hasta en capacidades físicas, la posiciona como una herramienta indispensable en la consecución de una sociedad plural más democrática, y porqué no, más justa.

La importancia de esta ley en torno al fenómeno discriminatorio en México

radica en que se trata de un instrumento jurídico de primer nivel para lograr una “democracia de contenidos”, es decir, una democracia que no se quede en las puras formas electorales, sino que genere sentidos de convivencia apropiados para una sociedad en la que todos sus habitantes sean tratados como iguales.

En suma, esta ley representa la garantía de todos los ciudadanos en México de respetar su identidad y el compromiso del Estado Mexicano de hacer válidos todos sus derechos y oportunidades de desarrollo que la Carta Magna de este país concede. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación simboliza el reconocimiento de la discriminación como un fenómeno perjudicial para todos los mexicanos, en especial para aquellos históricamente más desfavorecidos, pero también la obligación de las autoridades de este país para erradicar esas desventajas inmerecidas de los grupos marginados.

III.- Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En nuestro país el reconocimiento y la lucha en torno a la discriminación por parte del Estado, el gobierno y sus instituciones públicas, en sus inicios, se había limitado al desarrollo de programas muy generales enfocados al trabajo de concientización de la población o de apoyo a grupos específicos como los discapacitados. Debido a que en México no existían estudios profesionales al respecto de prácticas discriminatorias, ni siquiera muchos de los grupos que hoy día son vulnerables a éstas, estaban contemplados como tales, por lo que la acción estatal no contaba con una posición estructural a partir de la cual entender, abordar y trabajar la discriminación.

Institutos federales y estatales como los de apoyo a la mujer, o infectados por VIH, eran los responsables de poner en marcha ciertas acciones y/o programas de apoyo y difusión, sin embargo, su marco de trabajo estaba muy limitado y su impacto social era focalizado. Lo que se hacía, efectivamente era una acción institucional, pero no se podía hablar de una planeación estratégica y formal encabezada por el Estado que delimitara una acción integral en torno a los diferentes tipos de discriminación que se manifestaban en la sociedad mexicana y cómo combatirlos.

Entre las instituciones que iniciaron el trabajo en torno a la discriminación,

destaca la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), la cual fue creada a través de un decreto presidencial el 6 de junio de 1990. En él, la CNDH se definió como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contaba con un presidente, un grupo de consejeros y una Secretaría Técnica, cuyos integrantes eran designados por el titular del ejecutivo federal.

El nacimiento de esta institución sobre dichos preceptos refiere una semiautonomía en la que el titular del poder ejecutivo aún cuando hace una delegación de poder, también asigna los elementos que signaran una independencia limitada. Los informes semestrales que la Comisión debía rendir al presidente de la República conceden una muestra de lo dicho ya que en estos se requería que la CNDH diera información sobre el desempeño de las funciones de la Comisión y, en general, de los resultados de las acciones de protección de los derechos humanos en el país. Por lo que no eran precisamente para presionar o cuestionar la política de derechos humanos del Ejecutivo, sino que eran informes de un subordinado a su jefe.

Otro aspecto que signó la creación de la CNDH fue la necesidad del entonces presidente, Carlos Salinas de Gortari, por adquirir legitimidad en un contexto nacional que hacía frente a la próxima firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), así como a las críticas y presiones por parte de ONG internacionales y del Departamento de Estado norteamericano hacia el tratamiento del gobierno federal con respecto a los casos de violación de derechos humanos en México.

Ante estos referentes, es más factible ubicar que la creación de la Comisión respondió más a una ambición político-económica por parte de Salinas, que a una convicción de interés social. Asimismo, se comprende el porqué de los elementos que limitaran la independencia de la institución, pues de ante mano, no existía un interés real porque fuesen enarbolados cambios efectivos en el tratamiento de los derechos humanos, o al menos, no a la forma en que el partido de Estado lo había venido haciendo.

Para el año de 1992, la CNDH sufrió un revés disfrazado con el logotipo de la autonomía de gestión. Se decretó una reforma en la que se estipuló que sería

un organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya principal función como institución del Estado sería la protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

Sin embargo, aún cuando se estableció que la Comisión trabajaría sobre la protección y defensa de las garantías y derechos fundamentales de los ciudadanos, con lo que se abrió un espacio para el tratamiento de la discriminación, también se determinó la imposibilidad de esta para intervenir en casos relacionados con el poder judicial, así como tampoco en asuntos de carácter laboral. Con todo, hay que destacar el hecho de que a pesar de que los objetivos de esta institución se concentraban en el abuso de poder de las autoridades públicas hacia la ciudadanía, el trabajo sobre ello dejó ver la importancia de tratar los actos discriminantes como factor que propiciaba y agudizaba esta problemática.

En 1997 otra reforma constitucional influyó en la estructura y funcionalidad de la CNDH. En términos muy generales, lo que se hizo fue otorgarle la autonomía administrativa de la que hablamos en el capítulo anterior, es decir, asentó su libertad de gestión con respecto a los tres poderes de la Unión y ordenó la designación de su titular como responsabilidad del Senado y no como facultad del ejecutivo federal, proceso que además cobró relevancia por la incorporación de la opinión y auscultación de los candidatos entre la sociedad.

Aunado a esto, se le otorgó una mayor autonomía en su gestión al otorgarle al Consejo Consultivo la responsabilidad de establecer los lineamientos generales sobre los que debe operar la Comisión, la aprobación del reglamento, así como de las normas de carácter interno de la misma.

Dichos cambios en su estructura y capacidad, dotan de un sentido genuinamente más autónomo a la Comisión; por su puesto que su operación sigue condicionada en cierto grado por el contexto político de nuestro país, pero este hecho no es determinante para hablar de una función deficiente.

Ahora bien, más allá de los cambios y consecuencias que las distintas reformas electorales han traído para la CNDH, el punto que interesa para fines de

este trabajo es retomar la dinámica de acción que se ha desarrollado en torno a la discriminación. En términos generales, la CNDH ha trabajado fundamentalmente en programas dirigidos hacia grupos específicos de la población, particularmente hacia las personas discapacitadas o infectadas de SIDA.

Respecto a este último sector, la CNDH ha diseñado e implementado campañas de información para sensibilizar a la sociedad y ayudar a erradicar ideas que propician la discriminación.

Se creó un programa dedicado a la promoción de los derechos humanos de las personas que viven con VIH o SIDA, el cual incluye una cartilla que enuncia los derechos de estas personas a fin de que puedan identificar las formas de discriminación arbitraria que puedan cometer en su contra funcionarios e instituciones públicas.

Aún cuando estas acciones, así como las demás funciones de la CNDH tienen que ver con el abuso de las autoridades y servidores públicos y no entre particulares, la convicción sobre la cual se sustentan, por ejemplo, este programa, es en lucha contra la discriminación en tanto que frente a los prejuicios que alimentan la cultura del ostracismo, la discriminación y el enjuiciamiento moral contra las personas que viven con VIH o SIDA, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reitera que el derecho a la NO DISCRIMINACIÓN es un derecho humano básico, indispensable para que las personas puedan vivir con dignidad y desarrollar sus capacidades humanas, independientemente de su estado de salud, origen étnico, nacionalidad, preferencia sexual, nivel socioeconómico o cualquier otra cualidad o rasgo de la personalidad.

Otra de las acciones más representativas de esta institución contra la discriminación es el Programa de Protección y Observancia de los Pueblos Indígenas, el cual se sustenta desde 1998 en el trabajo de la Cuarta Visitaduría General, el área encargada de atender la situación vulnerable de los pueblos indígenas frente a la cultura discriminatoria que se cierne sobre ellos. En términos generales, conduce lo relativo a la protección, defensa, promoción y difusión de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas del país, a través de las

siguientes acciones:

- Facilitar a los miembros de los pueblos indígenas el acceso y uso de los mecanismos de denuncia y presentación de quejas relacionadas con presuntas violaciones a sus derechos humanos, propiciando la presencia de traductores de lenguas indígenas;
- Elaborar proyectos de recomendaciones generales relacionadas con la existencia de condiciones sociales o patrones de conductas administrativas que propicien o violenten los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas;
- Actualizar e incrementar las redes de organizaciones indígenas con la intención de dar mantenimiento y fortalecer el diagnóstico institucional sobre la problemática de los pueblos y comunidades indígenas en materia de derechos humanos; y,
- Operar el programa permanente de brigadas de visita a las comunidades indígenas, poniendo especial atención en aquellas comunidades y regiones receptoras de mano de obra indígena.

También hay que mencionar el Programa de Igualdad entre Hombres y Mujeres, el cual se enfoca en la promoción, la divulgación, el seguimiento, la evaluación y el monitoreo de la política nacional en materia de igualdad entre ambos géneros. De igual forma, atiende y resuelve las quejas entorno a la violación del principio de igualdad, al tiempo que emite recomendaciones de carácter institucional para conseguir alcanzar el éxito en este rubro.

Cada uno de estos programas cumplen con esa dualidad funcional de proteger a la ciudadanía de cualquier abuso de poder que afecte o violenta el ejercicio de los derechos humanos, al tiempo que promueve una cultura de reconocimiento y respeto hacia las diferencias de esos grupos sociales e incluso, entre los mismos.

El desempeño de los programas diseñados a partir de dichos elementos, se traduce en una lucha a favor de la igualdad humana como garantía universal y jurídica y, por supuesto, como elemento en contra de la discriminación.

Ahora bien, es fundamental mencionar el importante papel que como iniciadora ha desempeñado la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal términos generales, conduce lo relativo a la protección, defensa,

promoción y difusión de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas del país, a través de las siguientes acciones:

- Facilitar a los miembros de los pueblos indígenas el acceso y uso de los mecanismos de denuncia y presentación de quejas relacionadas con presuntas violaciones a sus derechos humanos, propiciando la presencia de traductores de lenguas indígenas;
- Elaborar proyectos de recomendaciones generales relacionadas con la existencia de condiciones sociales o patrones de conductas administrativas que propicien o violenten los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas;
- Actualizar e incrementar las redes de organizaciones indígenas con la intención de dar mantenimiento y fortalecer el diagnóstico institucional sobre la problemática de los pueblos y comunidades indígenas en materia de derechos humanos; y,
- Operar el programa permanente de brigadas de visita a las comunidades indígenas, poniendo especial atención en aquellas comunidades y regiones receptoras de mano de obra indígena.

También hay que mencionar el Programa de Igualdad entre Hombres y Mujeres, el cual se enfoca en la promoción, la divulgación, el seguimiento, la evaluación y el monitoreo de la política nacional en materia de igualdad entre ambos géneros. De igual forma, atiende y resuelve las quejas entorno a la violación del principio de igualdad, al tiempo que emite recomendaciones de carácter institucional para conseguir alcanzar el éxito en este rubro.

Cada uno de estos programas cumplen con esa dualidad funcional de proteger a la ciudadanía de cualquier abuso de poder que afecte o violenta el ejercicio de los derechos humanos, al tiempo que promueve una cultura de reconocimiento y respeto hacia las diferencias de esos grupos sociales e incluso, entre los mismos.

El desempeño de los programas diseñados a partir de dichos elementos, se traduce en una lucha a favor de la igualdad humana como garantía universal y jurídica y, por supuesto, como elemento en contra de la discriminación.

Ahora bien, es fundamental mencionar el importante papel que como iniciadora ha desempeñado la Comisión de Derechos Humanos del Distrito

Federal (CDHDF) en torno al tratamiento de la discriminación, cuando en el año 2001 dio forma al desarrollo de uno de los trabajos institucionales más cabales y completos en torno a la lucha contra este tópico.

El entonces presidente de este organismo, Emilio Álvarez Icaza Longoria, definió como uno de los principales ejes de acción dentro de su programa general de trabajo, el combate contra toda forma de discriminación y exclusión, bajo la consideración de que estos elementos limitan el ejercicio y goce integral de los derechos humanos.

La importancia de que la CDHDF actuara en torno a dicha premisa se consolidó en la reforma hecha al artículo 2 de la ley que rige a este organismo, en la cual se lee:

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Así como el combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. La forma en que se materializó el tratamiento del fenómeno fue a partir de la formulación del Programa de Atención a la Discriminación, el cual fue dado a conocer en marzo de 2002 junto con la creación del área que bajo el mismo nombre se encargaría de su funcionamiento. La importancia de esta área (adscrita a la Secretaría Técnica de la Comisión) radica en que representó la primera vez que en esta institución se abordó el fenómeno de la discriminación con todo un cuerpo operativo de recursos y personas enfocadas sólo a diseñar mecanismos y estrategias para atender la situación de discriminación en la Ciudad de México, impulsando en coordinación con otros actores, la construcción de una agenda en materia de derechos humanos.

El Programa de Atención a la Discriminación delimitó objetivos específicos de trabajo, de entre los cuales destacan los siguientes:

- Promover, desde una perspectiva integral de los derechos humanos, acciones en

favor del principio de no discriminación, la tolerancia y el respeto a la diversidad, mediante la construcción de sinergias donde se dé prioridad a la participación de los grupos sociales y las personas afectadas.

- Coordinar con las diversas instancias locales, nacionales e internacionales acciones encaminadas a la promoción, difusión y defensa del derecho a la no discriminación.

3.- Fundamentos y motivos que sostienen la cancelación del registro de antecedentes penales, para fines distintos al control delictivo.

En el presente apartado, mencionare los principales fundamentos legales que sostienen la lucha social y normativa en contra de la discriminación, mismos que actualmente están vigentes en nuestro país y que procuran una sociedad mayormente equitativa.

El inmediato antecedente y que resulta de mayor importancia para la población nacional es el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual contiene el principio antidiscriminatorio, a partir de la reforma que sufrió en el año 2001, en la que en el artículo primero se estableció la prohibición de toda forma de discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Desde el año 2003, se han suscrito, ratificado y propuesto un gran número de tratados internacionales que sostienen la obligación de los estados para garantizar la no discriminación de sus miembros, la presente compilación de instrumentos normativos, tiene por objeto señalar el compromiso que existe de garantizar la no discriminación en cualquier aspecto y una vez que se han señalado los motivos por los que se considera que el registro de antecedentes penales para fines distintos al control delictivo genera discriminación, entonces se sostiene de manera formal y jurídica la cancelación de dicho registro.

A lo largo del presente documento se ha sostenido que la discriminación no es más que una práctica cotidiana que parte de un trato no favorable o que perjudica a los miembros de la sociedad, que aunque debido a su frecuencia hay ocasiones que no es sencillo percibirlo, se debe notar que de diferentes formas todos hemos provocado y recibido algún acto discriminatorio.

El pensamiento inmediato de la generalidad de personas en relación a la discriminación consiste en aquellas prácticas desfavorables por cuestiones de rasgos físicos, forma de vida, preferencias, sexo, raíces sociales, economía, lengua, religión, estado civil o cuestiones que generan una inmediata distinción con el resto de la población.

Debe considerarse que si bien los motivos mencionados, son los de práctica más común, existen casos que debido a su aceptación tácita en el pasado podría pasar inadvertidos como un acto de discriminación, a pesar de efectivamente ser lo, ejemplo de ello, es el tema que nos ocupa, ya que al momento de que se permite solicitar para diversos trámites la carta de antecedentes penales, se segmenta a las personas que buscan un objetivo, el cual debido a su condición se ve disminuido en el supuesto de tener un antecedente criminal, pues ello en la mayoría de los casos provoca una preferencia por los otros sujetos o bien una exclusión por la condición del individuo.

Ahora bien, tomando en cuenta que los efectos de la discriminación son negativos y están íntimamente relacionados con la problemática para acceder a los derechos o en el peor de los casos incluso la pérdida de ellos, situación que motiva orillar a los sujetos víctimas de la discriminación a aislarse, no poder vivir de manera digna o en caso situarlos en escenarios significativamente adversos.

Es por ello que queda claro que para combatir dicha situación es necesario que existan instrumentos jurídicos que busquen una sociedad equitativa y así evitar cualquier conducta que genere una distinción, exclusión o restricción a consecuencia de alguna característica de la persona.

Para ejemplificar, podemos citar algunos de los ejemplos en los cuales comúnmente se comete discriminación en nuestra sociedad:

- La no permisión de la libre elección de acceso empleo.
- El libre acceso a la educación.
- Diferencias en cuestiones laborales, tales como prestaciones, salarios y condiciones.

- Condicionar servicios de primera necesidad, como el acceso a la atención médica.
- Permitir el acceso a la participación en asociaciones ciudadanas y políticas o de cualquier índole.
- El libre acceso para ejercer cargos públicos.

Como es conocido por nosotros existen grupos que por sus condiciones viven en una prolongada situación de susceptibilidad a ser discriminados, por ejemplo los niños, personas de la tercera edad, portadores de VIH, mujeres embarazadas, personas de origen étnico, personas con capacidades diferentes, etc.

Además de los casos señalados podemos abordar el tema del presente, evidenciando que de igual modo resulta un tema de discriminación, la expedición de cartas de no antecedentes penales cuando éstas son requeridas, exigidas o solicitadas para tramites completamente ajenas al control delictivo, pues se cataloga a aquella persona que este inscrita por haber cometido algún delito como un delincuente permanente, a pesar de que éste ya haya cumplido con la condena que se le obligó, lo cual evidentemente lo excluye del resto de la sociedad y además le complica su libertad de acceso y ejercicio de derechos.

Para reforzar lo anterior, se debe traer a cita el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra señala lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el artículo en cita, se observa claramente la introducción de la no discriminación como uno de los principios rectores del derecho positivo mexicano y al que se reconoce como una de las garantías individuales que nos protegen.

La redacción del tercer párrafo, sin duda nos coloca no sólo a la vanguardia, sino que nos posiciona en los niveles de las legislaciones más evolucionadas a nivel mundial pues pretende garantizar el trato igual para todos los mexicanos independientemente de su origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra en la que pudiera basarse ilegítimamente la aplicación de una discriminación negativa.

Debido a la amplia gama en la cual puede generarse discriminación es claro que resultaría prácticamente imposible enunciar, todas aquellas situaciones en las que se suscita dicha condición y es por ello que en la parte final del artículo se advierte "...o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas." A fin de lograr una mayor efectividad en la lucha en contra de la discriminación.

Dentro de los tipos de discriminación descritos en capítulos anteriores, la discriminación negativa es uno de los factores que con frecuencia priva de derechos y libertades, limitando el desarrollo de la sociedad y de individuos, repercutiendo de forma definitiva en el crecimiento o no de la Nación.

La razón de que Constitucionalmente se encuentre consagrado el derecho a la no discriminación, deriva que ello constituye una conducta injusta, que va en contra del estado moderno y democrático, pues su práctica no permite el libre desarrollo de sus actividades y el libre ejercicio de derechos de sus miembros.

Así también, el artículo primero Constitucional resulta sumamente pretencioso, ya que pretende dejar de lado acciones que históricamente se han desarrollado y han crecido en la sociedad constituyendo un sinnúmero de acciones discriminatorias, situaciones que sin justificación alguna atentan permanentemente en contra de la dignidad humana, menoscabo o incluso eliminación de derechos, que a través de la discriminación pretende clasificar a los habitantes en clases de distinta importancia, incluso a nivel de derechos humanos.

Debe considerarse seriamente que la discriminación no puede ser prohibida a favor de algunos sectores e ignorada para otros, pues nuestro artículo Constitucional, señala que ninguna situación justifica cualquier tipo de discriminación y si bien hay temas sobre los cuales se han desarrollado ya mecanismos para la no discriminación y se ha avanzado en su investigación, como cuestiones de homosexualidad, origen étnico, condiciones económicas, también hay temas que pasan inadvertidos a pesar de ser discriminatorios, como lo es la expedición de cartas de antecedente penales para cumplir con algún trámite que en nada involucra el control delictivo.

Dicho artículo precisa la obligación del Estado de garantizar el ejercicio del derecho a la no discriminación, lo que no es menor, pues con ello se impone que en los códigos y leyes reglamentarias derivadas se integre este principio y se establezcan acciones afirmativas sin matices distorsionantes.

De igual modo, se debe tomar en cuenta como cuestiones que sostienen de manera normativa la no discriminación toda la legislación internacional que avala

que las personas deben ser tratadas como iguales, sin hacer ningún tipo de diferencia que les perjudique por su condición.

Es por lo anterior que para el caso de que se mantenga el registro de antecedentes penales para un control ajeno al archivo delictivo, se estaría violentando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como tratados internacionales, además de consentir la violación permanente de garantías individuales, haciendo la segmentación indebida de un grupo de personas.

No deben pasar inadvertidos, los criterios jurisprudenciales que sostienen la no discriminación, ya que en ello encontramos un profundo desarrollo en relación a buscar eliminar cualquier, medio, hecho o acto que pudiera perjudicar la esfera jurídica de los derechos de cada individuo, para lo cual se traen a cita los siguientes criterios:

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1; Pág. 487

IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL.

Si bien es cierto que estos conceptos están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos aunque sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social es consecuencia de que todas las personas son iguales; es decir, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no

correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por tanto, la igualdad prevista por el artículo [4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad ordena al legislador no introducir distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deben ser razonables y justificables.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 796/2011. Martín Martínez Luciano. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.”

En el criterio anterior, se explica, que la Ley no puede establecer ni permitir criterios diferenciados entre las personas, mucho menos por sus condiciones, argumentos que sostienen la propuesta del presente trabajo, pues al permitir que para diversos trámites se establezca como un requisito el presentar una carta de “no antecedentes penales”, entonces se acepta tratar al grupo de personas que cuenten con algún registro como un grupo inferior de la sociedad y que por su simple condición se les limite la libertad para actuar.

De igual modo, el presente trabajo se apoya en lo dispuesto por el siguiente razonamiento jurisprudencial:

“[TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007; Pág. 639

GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

De los artículos [1o., párrafo tercero, y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), se advierte que la no discriminación es una verdadera garantía individual,

consistente en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias. Ahora bien, conforme a tales preceptos, en la Nación Mexicana está prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna, independientemente de sus preferencias y, por ello, deben gozar de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 881/2007. Ángel Flores Merino. 4 de julio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

En el criterio transcrito, se aprecia claramente que es un derecho de todos y cada uno de los ciudadanos, ser tratados por igual y sin discriminación ante el resto de los miembros de la sociedad, pues dicha condición además de ser un derecho, resulta una obligación por parte del Estado.

Por lo cual resulta que si en una obligación del Estado el tratar a sus gobernados de manera idéntica, sin segmentarlos de forma discriminatoria, entonces no puede permitir la autorización y realización de trámites que expongan al ciudadano a encontrarse en un acto de discriminación y mucho menos puede permitir la permanencia de dicha actividad cuando ya esté acreditado que ello constituye un modo de discriminación que por su naturaleza propia menoscaba los derechos de diversos individuos.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que el trámite de las cartas de antecedentes penales, de un modo indirecto violentan lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, pues si bien es cierto el trámite es realizado por la persona interesada, es igual de cierto que el

documento tiene como fin el ser presentado ante un ente diferente y entregarle la información por una obligación de cumplir con un requisito y tener el acceso a la tramitación de una petición.

Es por lo mencionado en el párrafo anterior, que encontramos un motivo más para cancelar el trámite en comento, pues con la entrega de dicho documento para cumplir con un requisito y que éste sea analizado por un ente ajeno transgrede lo señalado por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, ya que el sujeto (con la colaboración del Estado) entrega un documento que revela información personal sin que exista pleno consentimiento para ello, si no que es forzado para poder cumplir con el requisito.

Un punto medular del presente tema, es que el Gobierno del Distrito Federal no sólo permite y realiza un acto discriminatorio al proporcionar documentos que cuentan con el archivo y registros de antecedente penales de un sujeto, ya que ello incluso va en contra de la naturaleza para la cual fue creada la tarjeta sinalegtica y el registro de antecedentes penales, pues su intención limita al estado a tener en su poder un control de criminalidad para determinar reincidencia de conductas o incluso crear perfiles de los criminacles.

En este sentido la expedición de cartas de antecedentes penales modifica seriamente la intención para la cual fueron creados dichos documentos y además de causar una conducta discriminatoria por parte del estado, particularmente del Gobierno local, se permite que a través de estos documentos y en consecuencia de los mismos los particulares puedan discriminarse entre ellos, con el consentimiento tácito de las autoridades.

El argumento referido deriva del hecho que habitualmente las personas que realizan el trámite de solicitud de carta de antecedentes penales lo hacen con el objetivo de cumplir un requisito para realizar algún acto o trámite, el cual regularmente será celebrado con otro particular, por ejemplo para presentar una solicitud de empleo, obtener créditos, el arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, entre otros, situación que evidentemente perjudica a las personas que deben cumplir con dicho requisito.

Es pertinente aclarar que se les perjudica en dos sentidos que a pesar de resultar diferentes, tienen un mismo resultado de disminución de derechos para el que realiza el trámite, por ejemplo, si él que solicita la expedición de la carta nunca ha efectuado una conducta criminal registrada, entonces debe acreditarlo, como si se presumiera su participación en la comisión de delitos, hasta en tanto no demuestre lo contrario.

Por lo que toca a las personas que deben realizar éste trámite y están registrados por un actuar criminal en su pasado, además de tener que ser exhibido de forma pública e injustificada por un delito que cometieron y por el cual cumplieron una pena, son sujeto de discriminación, pues de inmediato aquellos particulares que solicitan dicho requisitos, les califican como personas conflictivas o de segunda clase, simulando así una nueva pena por el delito cometido, juzgado y que en su momento tuvieron que cumplir alguna sanción.

Es por ello que considero un error y violación a los derechos humanos el hecho de que el Gobierno del Distrito Federal, permanezca en la práctica de expedición de cartas de antecedentes penales, pues además de que como se ha mencionado ello violenta la naturaleza para la cual fue creado el registro de antecedentes penales y además de manera directa genera un acto discriminatorio en contra de sus gobernados, también involucra el dar de manera simbólica a particulares para discriminar a otros miembros de la sociedad.

El argumento se indica de esta forma en razón que el solicitante de la carta de antecedentes penales lo hace con el fin de presentarlo ante otro particular (persona física o moral) y éste segundo individuo va a calificarle para alguna solicitud, tomando en consideración un documento que contiene cuestiones de control Gubernamental, como lo es el control delictivo y sanciones por dichas conductas.

Entonces, si el particular va a descalificar o entorpecer la petición de aquella persona al solicitar dicho requisito, es claro que se están vulnerando los derechos de particulares, pues en primer punto el sujeto que no se encuentra registrado en dicho control debe probarlo, lo cual atenta de manera directa contra su dignidad, mientras que aquel que si está registrado y presenta dicho

documento, de manera inmediata es segregado y relevado de la oportunidad por dicha situación, como si un particular le estuviera sancionando, situación que resulta exclusiva del Estado y además se considera que se le está adjudicando una segunda sanción por el delito cometido, situación a todas luces ilegal, discriminatoria y que violenta principios generales del derecho, así como las normas vigentes, pues ninguna persona puede ser castigada dos veces por el mismo delito.

En consecuencia, si el Estado de manera indirecta permite la violación de derechos humanos y discriminación entre particulares, entonces no está cumpliendo con sus funciones, además de que es omiso en la búsqueda de la extinción de este tipo de conductas, cuestión que inclusive contraviene en lo descrito por el siguiente criterio jurisprudencial:

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1; Pág. 627

DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas. Asimismo, ha determinado que esta vigencia no puede sostenerse de forma hegemónica y totalizadora en todas las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, ante lo cual, el intérprete de la norma debe analizar las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven confrontados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, a efecto de determinar cuáles derechos son sólo oponibles frente al Estado y cuáles otros gozan de la referida multidireccionalidad. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura de los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación, se desprende que los mismos son vinculantes no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente,

poseen eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Tal situación no sólo reafirma la naturaleza normativa de la Constitución, sino que también justifica la introducción de tales derechos fundamentales en ámbitos de relaciones privadas. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en los principios de igualdad y de no discriminación, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 410/2012. Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa. 21 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Con lo mencionado, es claro que de ninguna manera se puede justificar el actuar del Gobierno del Distrito Federal en la expedición de cartas de antecedentes penales, por tres principales motivos, el primero de ellos es un acto de discriminación directa al contemplar el trámite en mención, pues no fue ese el motivo de creación del registro de antecedentes penales, es decir no fue creado para constituir un trámite, sino para contar con un registro de control delictivo.

El segundo punto, es que da pie a la discriminación entre particulares, pues aquellos que solicitan dicho documento como un requisito al momento de contar con éste podrán discriminar la accesibilidad o no que proporcionarán a sus peticionarios en base a su historia delictiva o ausencia de ella.

Finalmente, el tercer punto discriminatorio es que aquellas personas que para tener el acceso a un trámite y deben cumplir con tal requisito se ven violentadas en sus derechos fundamentales, pues de cierto modo deben acreditar no haber participado en ningún acto delictivo, como si se presumiera su actuar en tales conductas y que para demostrar lo contrario deben aportar una prueba de ello, lo cual vulnera su dignidad humana, para lo cual se trae a cita el criterio jurisprudencial de la definición de dignidad humana:

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3; Pág. 1529

DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.

La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo [1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo [309/2010](#). 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 504/2011. 1o. de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Finalmente, la última etapa de discriminación o violación a los derechos humanos en las actuaciones en comento, se constituye al momento en el que el particular o ente público que recibe dicho documento para dar el curso a algún trámite e impide la concesión del mismo en razón de que el solicitante haya participado en una conducta delictiva, se entiende como si le estuviese sancionando por segunda ocasión por un delito del cual ya se cumplió la pena, además de la exhibición social de la cual deje ser sujeto el tramitante, situación que también le vulnera en su dignidad.

4.- Modificación para el registro de antecedentes penales.

Como había sido mencionado con anterioridad, el registro de antecedentes penales para el Distrito Federal, está reglamentado en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual a la letra indica que *Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso, por ende una vez que se surte la hipótesis legal descrita se debe proceder al registro del indiciado, utilizando para ello la ficha sinalegta, así como aquellos medios de identificación idóneos sobre el sentenciado.*

De dicho registro se encarga la Dirección General de Servicios Periciales, para lo cual tiene a su disposición el denominado “Casillero de identificación criminalística de la dirección de servicios periciales”.

La dependencia aludida se encargará del conocimiento de los registros de antecedentes que hayan sido captados por denuncia, acusaciones o bien por investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, así como los registros emitidos por la autoridad judicial competente a fin de contar con el registro de reincidencia y en su momento poder expedir aquellas cartas en las que se indique si un individuo ha estado o no involucrado en la comisión de un delito.

En base a lo anterior, es que podemos notar que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no limita el registro a un exclusivo uso del control delictivo y poder sancionar en todo caso la reincidencia, sino que indica que se realizará el registro pero en ningún momento limita a una acción en particular.

Es por lo anterior, que al no delimitar la finalidad que tiene dicho registro, permite que sea utilizado para cuestiones distintas a los razonamientos por los que dicho registro fue creado, que corresponde exclusivamente al control delictivo y para uso exclusivo en ese aspecto de las autoridades correspondientes.

Se considera que dicha situación genera un grave perjuicio a la ciudadanía, pues en el desempeño y transcurso natural de diversas actividades, se ha notado que dicho registro puede ser utilizado para cuestiones completamente ajenas a las mencionadas, de las cuales incluso algunas ya han sido mencionadas en la

presente tesis, por ejemplo, para solicitar un empleo, para realizar trámites administrativos, etc.

Ahora bien, resulta violatorio a los derechos humanos y constituye un hecho claro de discriminación, que para realizar cualquier trámite, sea el que sea, se requiera al tramitante una carta de no antecedentes penales, toda vez que ello vulnera su dignidad humana, pues se les exige en una primer instancia que acrediten no haber cometido delito alguno.

Dicha actividad entonces presume que si una persona no estuvo involucrada en algún delito, debe demostrarlo, pues en caso contrario el trámite en el que este participando se vería mermado por una presunción completamente discriminatoria, que en realidad deja en un estado de indefensión al individuo.

Por otro lado y asumiendo la hipótesis de aquellas personas que efectivamente cometieron un delito y que al momento de realizar el trámite que requieran, sean objeto de discriminación por aparecer registrados con un antecedente delictivo se les perjudicará, pues seguramente el que califique su petición le acotará considerablemente sus posibilidades por contar con tal característica.

La situación comentada perjudica, en dos aspectos, en primera instancia y de forma general se viola uno de los principios del Derecho, que dice “ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito”, en ese sentido se entiende que si la persona fue juzgada y condenada, pero ahora en su libertad realiza un trámite, simboliza que ya cumplió con su condena y que se le está discriminando en la realización del trámite por un acto por el cual ya se le castigó.

En segundo lugar, se perjudica en el aspecto que es el mismo Gobierno del Distrito Federal, quien entrega a particulares o a propios entes de Gobierno un instrumento para discriminar a otros miembros de la sociedad ante el hecho mencionado, situación que resulta completamente contraria a los Derechos Humanos y en particular contrario a la lucha para combatir la discriminación.

Por lo mencionado, es claro que si se pretende continuar con la evolución del combate a la discriminación, así como a la protección de los Derechos Humanos, es necesario modificar la disposición legal en comento, pues en caso

de continuar como hasta ahora se encuentra, seríamos testigos de actividades que claramente perjudican a sectores distintos de la población, a través de un instrumento y actividad del Gobierno del Distrito Federal.

Debe ser muy claro, que el hecho de que se modifique la normatividad, no insta, ni pretende a la desaparición del registro de antecedentes penales, sino por el contrario, se considera que dicho instrumento resulta necesario, sin embargo debe ser usado exclusivamente para el fin por el que fue creado que es el control delictivo y reincidencia de aquellos sujetos que han participado en la comisión de un delito y que han sido sentenciados por ello.

Resulta evidente que la intención, no va más allá de restringir el acceso a dicho registro para uso exclusivo de sancionar entonces repetición de delitos, por lo cual sólo tendrían acceso a tales registros las autoridades encargadas de tales actividades.

En caso de aprobarse lo anterior, de manera paralela, ya no se podría tener acceso al registro de antecedentes penales para una persona, situación que en ningún modo perjudicaría a persona alguna, pues dicho requisito no debería permitirse en ningún trámite.

Incluso en caso de que se exigiera dicho documento, el trámite podría ser impugnado ante el CONAPRED (Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación), pues como ha sido mencionado la exigencia de dicho registro va en contra de la dignidad humana.

La modificación permitiría que a partir de su aplicación, no se pueda discriminar en ese sentido, pues ningún individuo podría tramitar dicha constancia, y sólo se llevaría el registro para el control delictivo, para lo cual se debería modificar de la siguiente forma:

Artículo 298.- Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará a la Dirección General de Servicios Periciales se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso.

La identificación y registro estarán a disposición de la Dirección General de Servicios Periciales y para uso exclusivo de control de reincidencia de delitos.

En caso de aprobarse la modificación, entonces se lograría el objetivo de salvaguardar los Derechos Humanos y eliminar una vez más un caso distinto de discriminación a manos de autoridades y propios particulares que valiéndose de ser ellos quienes deciden sobre una solicitud, petición o trámite, obligan a los interesados (en el mejor de los casos) a demostrar por un lado su efectiva inocencia o bien ausencia en conductas delictivas; mientras que por lo que corresponde a los que por algún motivo estuvieron inmiscuidos en la comisión de un delito, de inmediato su condición es inferior y son considerados opciones no viables para concederles el trámite.

Por la exposición de motivos realizada a lo largo del presente trabajo, por los antecedentes históricos, es claro que efectivamente existe la necesidad de identificar a los delincuentes, sin embargo no debe pasar inadvertido que tal identificación tiene como fin exclusivo el control delictivo, en particular si aquel individuo que será sancionado por haber cometido un delito, ya lo había hecho, con el objetivo de sancionarle la reincidencia.

Resulta claro que el hecho de que se tome dicho registro para fines administrativos, incluso de un control ciudadano o para cuestiones ajenas a la mencionada en el párrafo anterior, perjudica severamente a quienes se ven obligados a presentar en cualquier trámite o registro “la carta de antecedentes penales”, tanto en un aspecto de presunción, que debe ser desacreditado o en el peor de los escenarios, cuando ello es confirmado de inmediato se trata al individuo como un perteneciente a una clase disminuida, castigándole y juzgándole dos veces o más por un mismo hecho, lo cual evidentemente no puede ser permitido al resultar contrario a derecho y no tener justificación alguna que le sustente.

Aunado a lo anterior, debemos tener claro que si no existe motivo alguno que sustente dicha conducta por particulares, mucho menos podríamos expresar argumentos que favorezcan a que las autoridades del Gobierno del Distrito

Federal, puedan servir como enlace para la continuidad de dichas conductas, al expedir las cartas de antecedentes penales, ya que de ese modo parecería que alienta a quienes señalan tal documento como requisito a continuar exigiéndolo, como si fuese una obligación de los ciudadanos demostrar o justificar ante particulares o autoridades diversas hechos por los que ya fueron juzgados o cuestiones en las que nunca han estado inmiscuidos.

Además de lo señalado, con la aprobación de la propuesta, se eliminaría entonces la posibilidad de que particulares e incluso autoridades gubernamentales, requieran de tal documento para cualquier trámite, pues al limitar el uso del registro al control delictivo, se entiende de antemano que las únicas autoridades que tienen acceso al sistema e historial, son las especializadas y competentes de la materia, cumpliendo así con el fin para el que fue creado el registro de antecedentes penales.

Conclusiones

PRIMERA. A lo largo de la historia de la humanidad, ha sido una de las necesidades el poder identificar a las personas en lo individual, prueba evidente de ello, es el nombre con el que se nos registra, cuyo fin es individualizar a la persona, considerando que además es un derecho de la personalidad los medios de identificación como credenciales que avalan la pertenencia a un grupo, medio o sector.

SEGUNDA. Es indispensable la identificación de aquellas personas que cometen delitos, principalmente para saber quién es, qué características tiene y en general los datos que permitan conocer debidamente su personalidad.

TERCERA. Cabe mencionar que la identificación administrativa del sujeto activo del delito, tiene como propósito identificar si ésta persona con anterioridad ya ha cometido algún delito y en consecuencia sancionado por la autoridad judicial, no tiene como fin discriminar a la persona, sino identificar en realidad a la persona sujeta al proceso penal.

CUARTA. La identificación administrativa, le permite a los juzgadores de proceso penal y de ejecución de sanciones penales, el poder individualizar la pena al caso concreto, así como el de conceder o negar beneficios penitenciarios a aquella persona que ha sido sancionada por la autoridad judicial.

QUINTA. Considero que dicha identificación administrativa, debe de ser única y exclusivamente utilizada para esos fines y no para otros, pues de no ser así, se discrimina a la persona y se le deja en un plano de inferioridad con sus semejantes.

SEXTA. Considero que es discriminatorio que en varios trabajos del sector privado e inclusive del sector público, se le exija a los aspirantes a ocupar un empleo, la carta de antecedentes no penales, pues insisto, esa es una forma de discriminar a las personas, ya que se le dará prioridad a ocupar el empleo, a una persona que nunca se ha visto involucrada como responsable en la comisión de un delito, en demerito de una persona que por alguna causa ya fue sancionada por el Poder Judicial.

SÉPTIMA. El sistema penitenciario tiene como finalidad la readaptación social de las personas sancionadas, por ello, considero que si éstas ya cumplieron con la integridad de su condena, no se les debe de discriminar de por vida.

OCTAVA. Es cierto que en la mayoría de los casos las personas que estuvieron en prisión, no se readaptaron socialmente, sino adquirieron nuevos vicios; pero no por ello podemos afirmar que al 100% de todos los sujetos que vivieron esa experiencia les acontecerá lo mismo.

En base a la presente conclusión, podemos mencionar que se debe promover un régimen de derechos e inmunidades para todos, pues se pretende la permanencia de la coexistencia de la libertad de cada uno con la de los demás.

Lo anterior retomando los principios de Justicia de John Rawls, que menciona en primer lugar que las personas cuentan con el derecho irrevocable a un esquema plenamente adecuado de libertades básicas iguales que sea compatible con un esquema similar de libertades para todos; mientras que en segundo lugar indica que las desigualdades sociales y económicas tienen que satisfacer cargos y posiciones abiertos en igualdad o que en todo caso las desigualdades deben redundar sobre los miembros menos aventajados de la sociedad.

Tal situación sólo podría cumplirse al limitar el registro de antecedentes penales para control delictivo, pues como ha sido mencionado de continuar como hasta ahora, se limita el acceso de oportunidades respecto de un grupo vulnerable y no se cumple con la equidad de acceso de oportunidades.

NOVENA. Se ha observado que por lo que respecta al grupo femenil, las personas que fueron sujetas a procesos penales, es más difícil que éstas vuelvan a reincidir.

DÉCIMA. En caso de permitir continuar con la expedición de cartas de antecedentes no penales, se permite que se atente contra la dignidad humana, pues nuestra sociedad hará en consecuencia dos distinciones, entre las personas que a las que ya se les impuso una pena, con aquellas a las que no se les ha impuesto pena alguna.

DÉCIMO PRIMERA. Por todo lo mencionado, la aprobación de la propuesta del presente trabajo, sería un gran avance en materia de protección a Derechos

Humanos y eliminación de discriminación, pues se quitaría tajantemente la posibilidad de incluso poder requerir dicho documento como un requisito, al limitarse el uso del registro criminal a las autoridades competentes y para utilización exclusiva de control delictivo.

Propuesta

En base a todo lo advertido, resulta clara la viabilidad de la modificación para el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el aspecto del registro de antecedentes penales, para quedar de la siguiente forma:

Texto actual	Texto Propuesto
<p>Artículo 298.- Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso</p>	<p>Artículo 298.- Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará a la Dirección General de Servicios Periciales se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso.</p> <p>La identificación y registro, así como el padrón criminal estarán a disposición de la Dirección General de Servicios Periciales y para uso exclusivo de control de reincidencia de delitos.</p> <p>Debido a que la reincidencia es una conducta que en caso de actualizarse aumenta la pena del indiciado, la autoridad responsable de verificar la existencia de la reincidencia solicitará a la Dirección General de Servicios Periciales el informe de antecedentes penales.</p> <p>Dicho informe será entregado a la autoridad responsable de acreditar la reincidencia, para que ésta determine si el inculpado efectivamente había participado en la comisión de algún delito y de ese modo individualizar la sanción.</p>

De tal forma no se evita el registro, sino se protege que se cumpla la finalidad para la cual fue creado, en particular verificar si algún individuo en particular había participado en la comisión de algún delito a efecto de determinar si la pena que se le imponga debe ser mayor en base a la reincidencia.

Del mismo modo, se evita que cualquier persona pueda verse afectada por aparecer en dicho registro ante la tramitación de una petición, como incongruentemente sucede en la actualidad, pues como ha sido citado en diversas ocasiones, cuando se conoce y se tiene certeza de que una de las personas que está solicitando el trámite participó en algún hecho delictivo, entonces se le clasifica en último lugar.

Lo anterior desde la perspectiva que se presupone que si una persona en el pasado ya cometió un delito, entonces es probable que lo vuelva a repetir, además de considerársele una persona a la cual no se le puede tener confianza, pues se presume que no es un ser positivo para la sociedad.

Dicha cuestión entorpece completamente la reintegración del individuo a un sano y progresivo desarrollo de la sociedad, pues en vez de tratársele como igual al resto de la población, se le cataloga como alguien negativo y que en vez de poder aportar algo positivo en cualquier proyecto o petición, se le califica como peligroso, ello sin siquiera haberle dado la oportunidad para acreditar sus capacidades o conductas.

En ese mismo aspecto, podemos identificar que es parte del problema para la sana readaptación el propio sistema instaurado en el Gobierno del Distrito Federal para la readaptación y reintegración del individuo a la sociedad, ya que proporciona a entes de Gobierno e incluso a ciudadanos el instrumento idóneo para poder actuar con discriminación en contra de diversas personas.

Como consecuencia de la aprobación de la propuesta, también podría obtenerse el logro de evitar la discriminación por un hecho no conocido y que entonces corresponde al interesado acreditar la inexistencia, con ello me refiero a aquellas personas que no han cometido delito alguno, y que a pesar de ello si quieren realizar algún trámite deben presentar la carta de no antecedentes penales.

Tal hecho, es claramente violatorio de derechos humanos, pues se obliga al interesado a que acredite que efectivamente no ha participado en un hecho delictivo, dejándole dos opciones no presentar el documento por respeto a su dignidad humana y obteniendo en automático la descalificación por no cumplir con alguno de los requisitos o en segundo termino tramitar la carta y consentir por necesidad que se le violen sus derechos humanos, que se atente en contra de la dignidad humana y permitir ser sujeto de discriminación al proporcionar información a autoridades incompetentes en el tema o incluso a particulares que injustificadamente le solicitan.

No debe perderse de vista que quienes solicitan dicha información se escudan a cometer conductas indebidas y contrarias a Derecho en un trámite consentido por la autoridad, que como ya ha sido mencionado no debería existir para el servicio de la ciudadanía, pues con ello se desvirtúa la naturaleza para la que fue creado el registro, utilizándolo para fines ajenos al control delictivo y como un medio de discriminación en contra de los ciudadanos.

Es por ello que la modificación al artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contribuiría a dar un gran paso a la protección de las garantías de los ciudadanos, evitar cualquier acto de discriminación en el tema, así como un indebido uso del archivo en comento, pues se limitaría su utilización a disposición de las autoridades competentes y cumplir con el objetivo para el cual fue implementado.

Bibliografía

- 1) ORTIZ, Fernando, *La Identificación Dactiloscópica*, Editorial Porrúa, México, 1996.
- 2) QUIROZ DE BERNARDO, *Figuras Delincuentes*, Editorial Herrero, Madrid, 1994.
- 3) GARCIMARRERO OCHOA, Alfredo, *La Identificación Criminal en México*, Publicaciones UNAM, 1977.
- 4) CHAVERO, Alfredo, *México a través de los Siglos*, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1978.
- 5) RODRIGUEZ ZEPEDA, Jesús. *¿Qué es la discriminación y cómo combatirla?*, Cuadernos de la igualdad 2 *¿Qué significa discriminar?*, talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S. A., México, 2004.
- 6) KURCZYN VILLALOBOS, Patricia. *Acosos Sexual y Discriminación por Maternidad en el Trabajo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004.
- 7) MARTINEZ VIVOT, Julio José, *Discriminación Laboral: despido discriminatorio*, Editorial Universidad del Salvador, Buenos Aires, Argentina, 2000. p. 25
- 8) GALL, Olivia, *Desigualdad, Diferencialismo, Asimilacionismo, Segregacionismo y Exterminio: Racismos Ordinarios en el Mundo y en México.* *La Discriminación Racial*. Colección Miradas 3. CONAPRED, México 2005.
- 9) CASTRO CASTRO, José Francisco. *Discriminación en las Relaciones Laborales*, Chile, 2001. No. 146/2001.
- 10) DE TORRE MARTINEZ, Carlos. *El derecho a la no discriminación en México*, México: Porrúa: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2006.
- 11) BERNAL DEL CASTILLO, Jesús, *La Discriminación en el Derecho Penal*, Granada, Editorial Comares, 1998.
- 12) MARTINEZ VEIGA, Ubaldo, *Discriminación, exclusión social y racismo*, Madrid, Libros de la Catarata, 2004.

- 13) HARTOG, Guitté, *Discriminación y Violencia: formas, procesos y alternativas*, México, Editorial Trillas, 2011.
- 14) ORREGO, Antenor, *Discriminaciones*, Lima, Universidad Nacional Federico Villareal, Facultad de Educación y Ciencias Humanas, 1995.
- 15) GOLDSTEIN, Eduardo, *La Discriminación Social por Origen Nacional y Etnía en las Relaciones Laborales*, Uruguay, Fundación de Cultura Universitaria, 2009
- 16) QUINTANILLA NAVARRO, Beatriz, *Discriminación Retributiva: diferencias salariales por razones de sexo*, Madrid, M. Pons, 1996
- 17) NAVARRETE M., Tarcisio, *Los Derechos Humanos al alcance de todos*, México, Diana 1991.
- 18) HERRENDORF, Daniel Esteban, *Los Derechos Humanos ante la Justicia: Garantía de la Libertad innominada*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998.
- 19) COLAUTTI, Carlos E., *Derechos Humanos Constitucionales*, Buenos Aires, Editorial Rubinsal-Culzoni, 1999.
- 20) RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, Barcelona, Editorial Bellaterra, 2000
- 21) CONTRERAS NIETO, Miguel Ángel, *La Identificación criminal y el registro de antecedentes penales en México*, Toluca, Estado de México, 2000.
- 22) BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, México, McGraw-Hill, Interamericana, 2009.
- 23) TORRE MARTINEZ, Carlos, *El Derecho a la no discriminación en México*, México, Porrúa, 2009.
- 24) CROSSO GALVAN, Manuel, *Los Antecedentes Penales: Rehabilitación y Control social*, Barcelona, Bosch, 1993
- 25) PEREZ PORTILLA, Karla, *Principio de Igualdad: alcances y perspectivas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

Bibliografía Hemerográfica

BUCIO MUJICA, Ricardo Antonio, *“Iguales pero Diferentes”*, Gaceta Informativa del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación 9-10, enero-junio de 2007.

Bibliografía Virtual

BUCIO MUJICA, Ricardo Antonio, *“Grupos Vulnerables: Personas con Discapacidad”*. Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación, <http://www.conapred.org.mx>